

Algunas respuestas del sistema penal al grito de *Ni Una Menos*

Julieta Pomphile, Stefania Borthiry y Carla Mourente

Introducción

El siguiente trabajo es el resultado de una investigación que buscó efectuar un exhaustivo análisis -cuantitativo y cualitativo- de un universo de casos penales atravesados por la violencia machista, indagando respecto de las respuestas que fueron dadas por el sistema penal a los reclamos feministas.

Se debe tener presente que la violencia y opresión que sufre el género femenino es una expresión patriarcal que obedece a un determinado sistema y estructura de poder (Facio y Fries; 2005). Históricamente, dicho sistema ha definido a la violencia machista como un problema individual, el cual sólo competía a las personas involucradas y debía resolver puertas adentro. Desde la teoría legal feminista se comenzaron a cuestionar las estructuras androcéntricas de poder y a comprender que “lo personal es político”, es decir, se asumió que la violencia machista es un problema político y social que requiere de soluciones institucionales de ese nivel (Amorós; 1995: 24).

Es así que la llamada “violencia de género”, obtuvo su consagración conceptual a partir de la de la Recomendación General n° 19 de la *Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW por sus siglas en inglés)¹ y, más tarde, la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (“Convención de Belém do Pará”)², donde se ponderaron los derechos de las mujeres y se forjó un concepto integrador de la violencia machista, imponiendo en los Estados parte la obligación internacional de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer por su condición de tal.

En el caso de Argentina, ante la ratificación de estos instrumentos internacionales, el feminismo tomó aún más impulso para luchar por la implementación de cambios normativos e institucionales, tanto en la órbita nacional como provincial, en todas aquellas temáticas que atañen a las mujeres.

A raíz de dicha lucha, los femicidios resultaron ser -por la gravedad que conllevan- los hechos de violencia de género que más se han sistematizado, analizado y divulgado en nuestro país; sin embargo, previo a que éstos ocurran, las mujeres suelen sufrir otras

¹ Instrumento de la ONU adherido por Argentina en Ley N° 23.179 (1985).-

² Instrumento de la OEA adherido por Argentina en Ley N° 24.632 (1994).-

violencias más leves³ que también salen del ámbito privado y son llevadas a la órbita del Poder Judicial. Estos hechos, tal como lo demandan los movimientos feministas, consideramos deben ser estudiados con igual ímpetu para procurar su no repetición.

Ante dicho contexto, el trabajo plantea como ejes de estudio los cambios institucionales y normativos ocurridos en los últimos años en la temática, los datos estadísticos que fueron relevados de los casos penales a presentar, el análisis de las resoluciones que se dictaron en el marco de los mismos procesos y, finalmente, el estudio de ciertos casos puntuales bajo una crítica feminista que intentará analizar en concreto el impacto de los diferentes avances en materia de derechos conquistados.

Objeto y metodología

Conforme lo planteado, el trabajo de campo que aquí se presenta resultan ser 57 causas penales en las que estuvieron detenidos idéntica cantidad de varones que ejercieron violencia de género durante el período junio 2017 - julio 2018 por disposición de un Juzgado de Garantías (el n° 5), de los seis existentes en el Departamento Judicial Mar del Plata, quienes representaron el 16% del total de los privados de libertad por el mismo órgano jurisdiccional.

Se hará, por un lado, un estudio del vínculo entre víctima-victimario, el historial existente (o no) entre ambos en la Justicia Penal así como en el fuero de Familia, en cuyo caso se verá la cantidad de causas iniciadas, finalizadas y en trámite.

Por otra parte, se analizará específicamente la causa por la que el varón estuvo detenido: el delito y las resoluciones sobre la medida de coerción y aquellas referentes a la culminación de la etapa de investigación de la misma (elevación a juicio, suspensión de juicio a prueba, sentencia en juicio abreviado, sobreseimiento o archivo de las actuaciones).

Respecto de la metodología, en primer lugar se determinó el universo de casos sobre los que se trabajaría: 57 causas en las que fueron imputados 57 varones, todos los cuales atravesaron la etapa de investigación estando al menos un día en calidad de detenidos, ya sea por conversión de su aprehensión en detención o por haber sido emanada del juez su orden de detención.

Luego fueron consensuados los datos que se recabarían, los cuales serían de utilidad para los objetivos planteados. Para ello, se utilizó como fuente el Sistema Informático del Ministerio Público Fiscal (SIMP), y el Registro de Violencia Familiar (RVF)

³ Incluso, ocurre que en ciertos casos existen medidas judiciales previas o vigentes al momento del femicidio "Del total de mujeres asesinadas en éstos cuatro años, el 17,5% habían denunciado a su agresor con anterioridad y el 11% habían conseguido obtener medidas judiciales, que en nada sirvieron para evitar el femicidio" (ver informe "A 4 AÑOS DEL NI UNA MENOS - REGISTRO NACIONAL DE FEMICIDIOS" del Observatorio Ahora que si nos ven: <https://ahoraquesinosven.com.ar/reports/a-4-anos-del-ni-una-menos-registro-nacional-de-femicidios>).

dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires y, además, se contó con acceso a algunas causas en formato papel.

Todos los datos que a continuación se expondrán fueron sistematizados a lo largo de tres años (junio 2017- junio 2020) lo que permitió analizar las causas referenciadas en toda la extensión de la investigación penal preparatoria⁴.

Capítulo I

1. Antecedentes: cambios constitucionales y normativos. Contexto social

Como fuera señalado, para alcanzar un concepto integrador de *violencia de género* debe pensarse en lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que pusieron el foco sobre las desigualdades que pesan sobre las mujeres. La CEDAW es el primero que hace referencia a la discriminación aunque en primer término no menciona específicamente a la violencia, sí lo hace su Recomendación General n° 19⁵ del año 1992, aclarando que debe entenderse a la violencia como una forma de discriminación. Dos años después, en el ámbito Latinoamericano, la Convención de Belem Do Pará define explícitamente la violencia contra la mujer⁶ y se consagra el derecho de todas a vivir una vida libre de violencia.

Así, mediante la celebración de dichas Convenciones, se generó sobre todos los Estados ratificantes la obligación internacional de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. En consecuencia, los Estados parte debieron adecuar sus sistemas internos, tanto a nivel normativo como institucional, y organizar sistemas de justicia que pudieran propiciar una respuesta certera ante la situación de las mujeres víctimas.

En el caso de Argentina, dichos instrumentos fueron ratificados por el Estado Nacional y luego se le otorgó jerarquía constitucional a la CEDAW (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Pero tal cambio pareció ser una mera modificación a nivel de bloque constitucional, pues no fue sino hasta el año 2009 que comenzaron las transformaciones internas cuando se sancionó la Ley Nacional n° 26.485 referida, precisamente, a la protección integral de las mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra ellas en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

⁴ La investigación penal preparatoria es aquella etapa del proceso que tiene por finalidad comprobar la existencia de un delito, establecer sus circunstancias e individualizar a los autores, la cual está a cargo del Ministerio Público Fiscal bajo el control del Juez de Garantías (arts 266, 267 y 23 CPPBA)

⁵ Recomendación General n°19 (11º período de sesiones, 1992) "1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre."

⁶ Artículo 1: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

Dicha ley significó la primera herramienta de orden público en el ámbito interno, en donde se logró plasmar la definición de violencia de género, los tipos y modalidades de violencia y todos los derechos que amparan a las mujeres víctimas, como así también las políticas públicas concretas que deben desarrollarse.

Por su parte, también en el año 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó la Oficina de la Mujer, sosteniendo que la temática requería la cooperación interinstitucional por parte de todos los poderes del Estado.

Sin embargo, no fue hasta el 2012 que se logró la incorporación de la figura del *femicidio* al artículo 80 del Código Penal mediante ley n° 26.791⁷. Tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial -a través de esta reforma y su aplicación en concreto- visibilizaron el reclamo de los movimientos feministas y más tarde, al hacerse eco los medios masivos de comunicación, se originó un impacto social de mayor envergadura.

De todas formas, las modificaciones realizadas tanto a nivel normativo como institucional que resultaron acordes a las obligaciones previamente asumidas en el ámbito internacional, parecían ser aún insuficientes como para alcanzar una respuesta superadora en lo que respecta a la violencia que las mujeres continuaban padeciendo.

Por ello, el reclamo de los colectivos de mujeres continuó incesante ante un nivel de violencia que recrudecía. Y así fue como en el año 2015 la periodista Marcela Ojeda, a través de la red social Twitter, convocó a las mujeres a alzar su voz contra la violencia de género, puntualmente por el caso de una niña de 14 años llamada Chiara Paez que había sido recientemente asesinada por su novio en la provincia de Santa Fe. Al replicarse este reclamo en redes sociales, periodistas, escritoras y diversas referentes del movimiento de mujeres convocaron para el 3 de junio del 2015 a la primera movilización de mujeres argentinas bajo el lema "Ni una Menos". La movilización fue masiva pues reunió a 200.000 personas sólo en la Plaza de Mayo y a otras miles a lo largo y ancho del país.

Fue en este marco que la Corte Suprema de Justicia tomó la acertada decisión de contar con un registro formal respecto de los femicidios ocurridos en la Argentina. Al día siguiente de la gran movilización, el Máximo Tribunal anunció que sistematizaría y divulgaría datos de los tribunales de todo el país respecto de la violencia de género y en noviembre de ese mismo año se publicó el "Primer Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina", el cual indicó que fueron asesinadas 225 mujeres en 2014 y 235 en 2015, lo que significaba una muerte violenta cada 37 horas y un 4,4% más respecto del año anterior.

Frente a estas cifras y a una ola sostenida de violencia de género, continuó el reclamo de los colectivos de mujeres. Especialmente, ante el femicidio de Lucia Pérez ocurrido el 8 de octubre de 2016 en la ciudad de Mar del Plata, que ocasionó nuevamente la necesidad de los feminismos de organizarse y convocar al Primer Paro Nacional de

⁷ También se agregaron otras figuras agravadas de homicidio vinculadas con la cuestión de género (Art. 80 incisos 1, 4 y 12). Sumado a ello, se determinó que no procederá la aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación en aquellos casos que previamente hubiera existido violencia contra la mujer víctima.

Mujeres, bajo la consigna “Si mi vida no vale, produzcan sin mí”, mediante el cual se pretendió visibilizar la desidia estatal frente a la violencia machista en todas sus formas. Múltiples organizaciones a nivel mundial replicaron dicho reclamo y bajo el mismo lema el 8 de marzo de 2017 se llevó adelante el Primer Paro Internacional de Mujeres⁸ en más de 50 países.

Más recientemente, la lucha por el aborto legal, con más de una década en Argentina, obtuvo mayor visibilización y generó el movimiento conocido como “Marea Verde” cuyas banderas de la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal Seguro y Gratuito llevan los lemas “educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar y aborto legal para no morir”. Miles de mujeres se movilizaron durante los últimos años, logrando que dicho reclamo sea escuchado por la Legislatura Nacional y alcanzando en Diciembre de 2020 la sanción de Ley Nacional n° 27.610 de Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

También debe destacarse, entre las últimas conquistas del movimiento feminista, la sanción de la Ley n° 27.499 en diciembre de 2018, más conocida como Ley Micaela - en memoria de la joven entrerriana víctima de femicidio-, que obliga a los y las integrantes de los tres poderes del Estado a capacitarse en materia de género y violencia machista.

En el mismo año, fue además sancionada la Ley n° 27452 o Ley Brisa, la cual otorga una reparación económica para hijas e hijos de víctimas de femicidios, equivalente a una jubilación mínima, incluyendo una cobertura de salud hasta los 21 años.

De todas formas, pareciera que los constantes reclamos sociales reflejan la falta de efectividad de las transformaciones señaladas, tanto a nivel legislativo como institucional, en torno a la violencia de género. Y es por eso que, aún a la fecha, los feminismos deben seguir batallando para alcanzar un real y efectivo cumplimiento de tales derechos.

En dicho sentido, el estudio de casos aquí presentado pretende ser una herramienta más de visibilización de las violencias padecidas por las mujeres que pueda servir a los fines de diagramar políticas necesarias para contribuir a su erradicación.

2. Datos obtenidos en el trabajo de campo - análisis cuantitativo

2.1. Información referida a la causa

A continuación se analizarán los datos y características de las 57 causas penales relevadas. A tal fin, se realizó un estudio sobre la modalidad del proceso aplicado, la

⁸ El objetivo fue visibilizar la violencia tanto física, sexual, cultural y política, como la violencia económica que sufren las mujeres, sobre todo si se tiene en cuenta la amplia brecha salarial respecto de los hombres, la segmentación horizontal y el techo de cristal contra el que deben luchar.

cantidad de delitos imputados en cada expediente y los tipos de delitos involucrados en los casos de género.

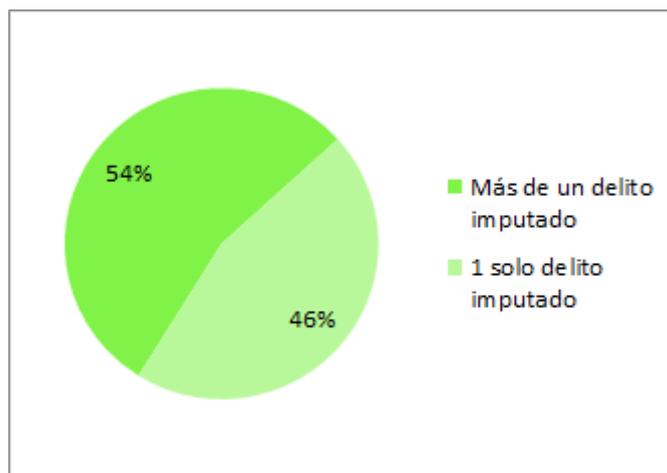
Cuando hablamos de hechos de género o, siendo más precisos, violencia masculina contra las mujeres, nos referimos a la violencia - sea física, psicológica, sexual, económica o simbólica- practicada por hombres individuales contra las mujeres por el hecho de ser mujeres (Pitch, 2014). Se trata de acciones u omisiones que, dentro del ámbito público o privado, se basan en una relación asimétrica de poder⁹.

2.1.1 Modalidad del proceso aplicado

De la totalidad de los expedientes relevados, 53 de ellos (93%) tramitaron bajo la modalidad del *proceso especial de flagrancia*¹⁰. La aplicación del procedimiento de flagrancia tiene como objetivo resolver, con mayor celeridad y oralidad, los casos de autor conocido y prueba sencilla, siendo los detenidos sorprendidos “in fraganti” puestos a disposición del organismo jurisdiccional de manera inmediata. Las 4 causas restantes, por su parte, cursaron por un *proceso ordinario*, con los plazos y formalidades propios de este trámite.

2.1.2 Cantidad de delitos imputados por causa

Gráfico I. Cantidad de delitos imputados



Fuente: Sistema informático del Ministerio Público (SIMP)

En el gráfico podemos observar que en un 46% -lo cual implica 26 expedientes de los 57 aquí analizados- se imputó un sólo delito penal (porcentaje compuesto en su gran

⁹ Conforme arts. 4, 5 y 6 de la Ley 26.485 sobre la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

¹⁰ Art. 154 y 284 bis al 284 quinquies del CPPBA.-

mayoría por lesiones o amenazas), siendo que, en el 54% de los casos restantes, los hechos relatados por la víctima encuadran en más de un delito penal.

2.1.3 Tipo de delitos imputados

Gráfico II. Tipo de delitos imputados



Fuente: Sistema informático del Ministerio Público (SIMP)

Respecto a los tipos de delitos involucrados en los conflictos, relevamos que de las de las 57 causas en estudio se produjeron un total de 114 imputaciones diferentes, ya sea porque de algunas denuncias se desprende más de un hecho punible o porque una misma conducta encuadra en más de un delito penal. Dentro de este conjunto de delitos (114), prevalecieron las lesiones (31,5%) y amenazas (28%), encontrándose combinadas en varias ocasiones.

Por otra parte, dentro de los delitos contra la integridad sexual, se identificaron 4 casos de abusos sexuales y 1 caso de exhibiciones obscenas.

Con relación a los delitos vinculados con armas, se recabaron 2 delitos de tenencia ilegal de arma de fuego, 1 caso de abuso de armas agravado, 1 de agresión con arma y 1 caso de encubrimiento por un arma de fuego encontrada en el domicilio.

En la categoría de “Otros delitos”, se encuentran englobados aquellos delitos que exceden o rodean al hecho de género originado entre víctima y victimario. De esta forma se hallaron: a) 1 encubrimiento relacionado con un motovehículo b) 2 casos de resistencia a la autoridad y, c) 3 lesiones leves provocadas por el imputado a personas diferentes de la víctima aquí en estudio, siendo los afectados en un caso el hermano de la víctima, en otro la hija de la víctima y, en el último caso, la hermana del propio imputado.

3. Resoluciones: respecto de la medida de coerción y del proceso

Antes de abocarnos a las resoluciones como corresponde en el presente acápite, parece insoslayable aclarar diversos conceptos.

En este orden, corresponde tener presente que la regla indica que todo imputado permanezca en libertad durante la tramitación del proceso¹¹. En el caso de los expedientes bajo análisis, la detención de los 57 varones fue resuelta por un juez, por existir elementos suficientes para sospechar que la persona ha participado en la comisión de un delito. De esta forma, aquellos casos que tramitaron bajo el proceso especial de flagrancia, el juez ha resuelto la conversión de la aprehensión -en detención- dispuesta por el fiscal; en tanto, en aquellos que tramitan por trámite común, la detención fue dispuesta mediante una orden de detención.

La excarcelación es el acto que dispone la libertad de un individuo que se encuentra detenido, mediando caución personal, juratoria o real. En el presente trabajo se han relevado conjuntamente las excarcelaciones dispuestas en los procedimientos de flagrancia mediante la audiencia de excarcelación que se lleva a cabo dentro de los cinco días de haberse resuelto la conversión de aprehensión en detención; así como aquellos casos en los que el juez no hizo lugar al pedido de prisión preventiva y también en los casos de trámite común que se resolvieron por escrito.

Cuando existan riesgos y con fin cautelar para asegurar el proceso, se privará a la persona de la libertad durante la sustanciación del proceso. A esta situación procesal se la denomina "prisión preventiva". La morigeración de la prisión preventiva es la atenuación de la medida, disponiéndose una alternativa de cumplimiento menos rigurosa¹².

Asimismo, aquí también se analizó lo dispuesto en el artículo 161, párrafo 2°, del

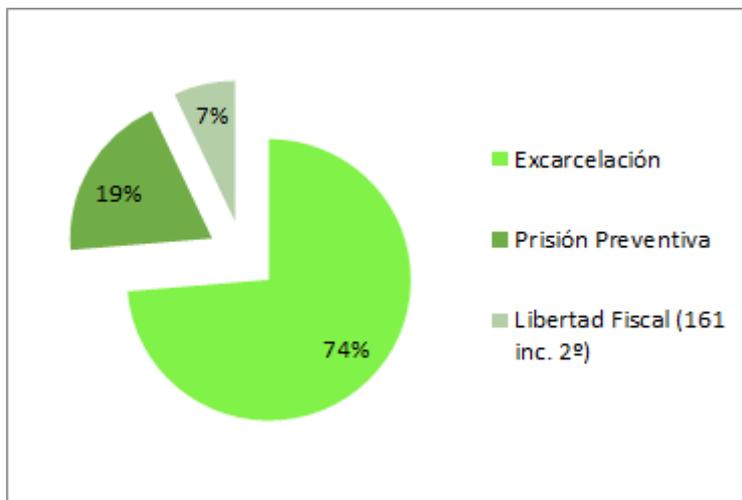
¹¹Artículo 144.- Alcance: El imputado permanecerá en libertad durante la sustanciación del proceso penal, siempre que no se den los supuestos previstos en la Ley para decidir lo contrario. La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución de la Provincia sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

¹² "Artículo 159.- Alternativas a la prisión preventiva: Cuando se tratare de imputados mayores de setenta (70) años, o que padecieren una enfermedad incurable en período terminal, o cuando se tratare de un mujer en estado de gravidez o con hijos menores de cinco (5) años y siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, el juez de garantías impondrá tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime necesarias...". "Artículo 163.- Atenuación de la coerción: En los mismos casos del artículo 159, el órgano jurisdiccional interviniente, aún de oficio, morigerará los efectos del medio coercitivo decretado en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido. Fuera de los supuestos enumerados en el artículo 159, la morigeración podrá ser concedida excepcionalmente, previa vista al fiscal, cuando la objetiva valoración de las características del o de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes, permita presumir que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio puede evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado..."

CPPBA¹³, es decir cuando la fiscalía debe ordenar la libertad del detenido cuando estima que no solicitará la prisión preventiva.

Sentado lo expuesto, del gráfico se revela que 42 varones obtuvieron la excarcelación, lo que implica un 74% del total de los detenidos. Por su parte, 11 tuvieron prisión preventiva, de los cuales tres de ellos fueron morigerados con arresto domiciliario. El fiscal dispuso la libertad de 4 de los detenidos conforme el artículo 161 inciso 2.

Gráfico III. Resoluciones relativas a la medida de coerción



Fuente: Sistema informático del Ministerio Público (SIMP)

Siguiendo el mismo hilo, corresponde hacer alusión a las resoluciones del proceso en sí mismo. Durante la investigación penal preparatoria, se pueden visualizar archivos, sobreseimientos, elevaciones a juicio y mecanismos alternativos al juicio oral.

El *sobreseimiento* es la resolución jurisdiccional que cierra definitivamente el proceso en favor del imputado. La *elevación a juicio* de la causa radica en que, habiendo finalizado la investigación penal preparatoria, se constata que existen elementos de información mínimos y suficientes para abrir un juicio, donde se realizará la actividad probatoria y se determinará la culpabilidad o inocencia del acusado. Por último, las *salidas alternativas* son mecanismos por los cuales se escapa a la realización del juicio mediante un acuerdo entre la Fiscalía, la Defensa e imputado. Dentro de ellas, encuadran la suspensión del juicio a prueba y el juicio abreviado.

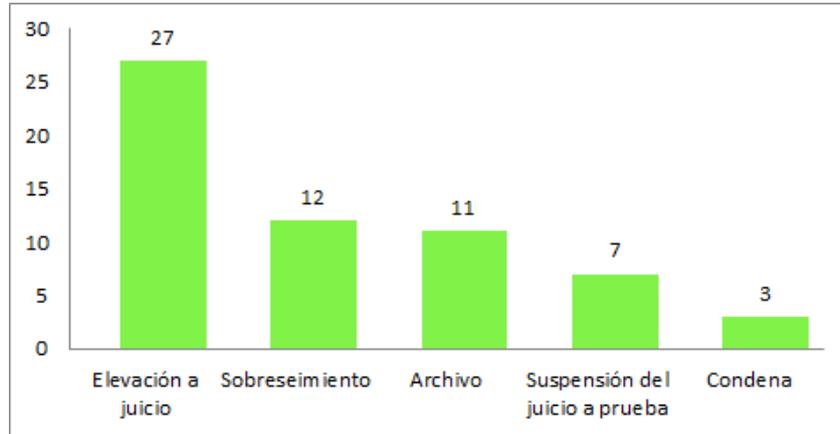
En la *suspensión del juicio a prueba* (en adelante SJP), el Ministerio Público Fiscal decide suspender el ejercicio de la acción penal y reemplazar el juicio por un conjunto de condiciones que deben ser cumplimentadas por el imputado dentro de un plazo

¹³ Artículo 161.- Libertad, facultades del Fiscal: El Fiscal podrá disponer la libertad de quien fuera aprehendido mientras el Juez no hubiere ordenado la detención, cuando estimare que de acuerdo a las circunstancias del caso no solicitará la prisión preventiva. Si el Juez hubiera ordenado la detención, el Fiscal podrá requerirle que disponga la libertad atento que no pedirá la prisión preventiva, en cuyo supuesto se ordenará la soltura.

determinado. En caso de no cumplirse con las obligaciones impuestas, puede resolverse la prórroga del plazo estipulado o, por lo contrario, la revocación y consecuente realización del juicio oral.

En el supuesto del *juicio abreviado*, en cambio, no se suspende la acción penal sino que se procede directamente al dictado de una sentencia -sin llevarse a cabo un juicio oral y público- cuando las partes lo hayan acordado y la pena a aplicar así lo permita.

Gráfico IV. Resoluciones del proceso



Fuente: Sistema informático del Ministerio Público (SIMP).

Se puede evidenciar en el gráfico que, de las 57 causas estudiadas, durante la etapa de instrucción se relevaron: 27 elevaciones a juicio, 12 sobreseimientos, 11 archivos y 10 salidas alternativas al juicio.

Con respecto a estas últimas, en 7 expedientes se resolvió una suspensión del juicio a prueba y en 3 un juicio abreviado. De esos 3 juicios, se determinó una condena de efectivo cumplimiento y dos condenas de ejecución condicional, es decir, en dichos 2 casos se suspendió el cumplimiento de la pena privativa de libertad bajo ciertos requisitos y reglas de conducta.

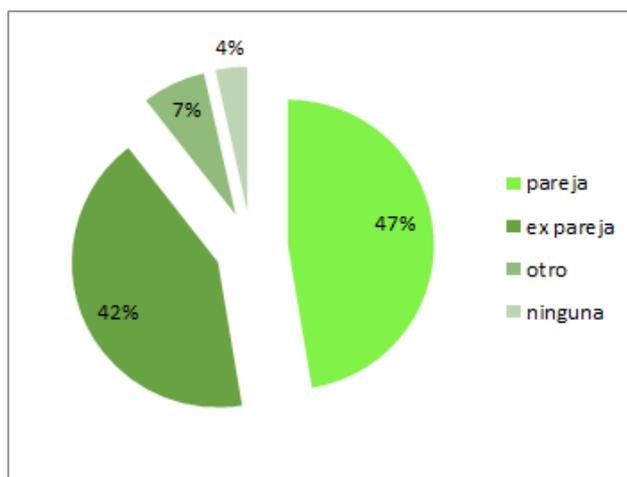
Resultan ser 60 las resoluciones relevadas (no 57), siendo esa sobrerrepresentación producto de: 1 caso con SJP que luego se elevó a juicio por revocatoria del instituto; 1 caso en el que se dictó una SJP respecto a ciertos delitos imputados y sobreseimiento respecto al resto; y 1 caso con archivo y posterior sobreseimiento.

1. Análisis cualitativo de los casos abordados

1.1. Información referida a las personas involucradas

En cuanto a las personas involucradas en las causas por las que los varones estuvieron detenidos, lo primero que se evaluó fue el vínculo que los unía (o no) y el historial de violencia en común, reflejado en la multiplicidad de trámites existentes en la órbita del Poder Judicial.

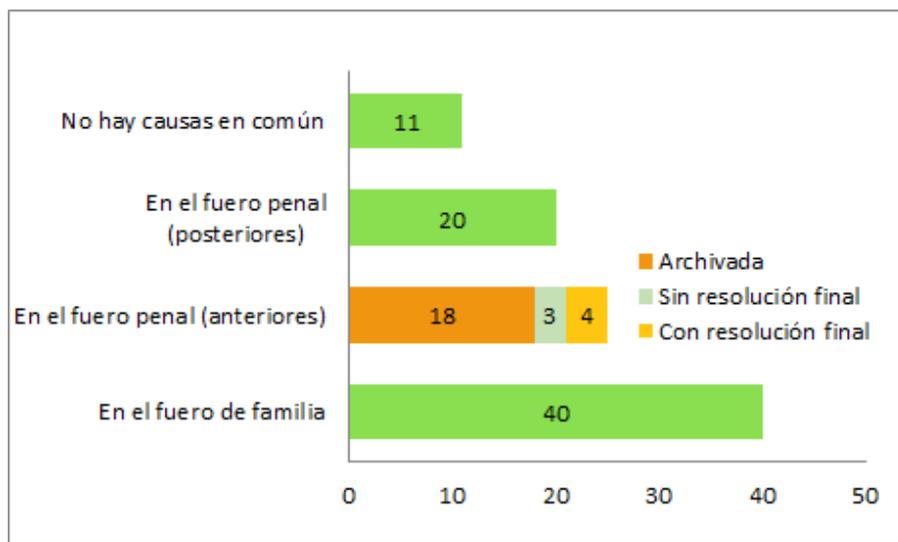
Gráfico V. Relación entre imputado y víctima



Fuente: Sistema informático del Ministerio Público (SIMP) (declaraciones de los imputados, de las víctimas y/o suministrada en el acta policial)

Tal como lo refleja el gráfico, en el 47% de los casos (27 mujeres) las víctimas eran las parejas de los acusados al momento de la detención, sin hacer distinción si la relación era de noviazgo, convivencia o matrimonio; en el 42% de los casos (24) ellas eran ex parejas del encarcelado; el 7% (4 mujeres) fue agrupado en la categoría “otro” ya que 2 de ellas eran hermanastras del acusado, una era hija de su pareja y otra una vecina. Por último, el 4% (2 mujeres) no tenía ninguna relación previa con el imputado y en esos casos los hechos se produjeron en espacios públicos (a bordo de un colectivo y en un boliche).

Gráfico VI. Causas en común entre víctima y victimario



Fuente: Sistema informático del Ministerio Público (SIMP) y Registro de Violencia Familiar (RVF)

Sobre la base de 57 vínculos se encontraron 88 causas distintas a la aquí analizada -y por la cual el varón estuvo detenido-, todas ellas iniciadas en el Departamento Judicial Mar del Plata.

De esta forma, del total de los 57 casos estudiados, en 11 de ellos no relevamos, en el fuero penal o de familia, ninguna causa en común entre las partes, mientras que en 46 casos -lo que representa el 80,7%- se observa que, entre misma víctima y victimario, existe al menos otra causa por violencia de género.

En esta búsqueda del historial de violencia, se tornó interesante distinguir, dentro del fuero penal, entre iniciadas con anterioridad o posterioridad a la causa principal que estuvimos analizando, teniendo en cuenta que este estudio se hizo hasta dos años más tarde.

Respecto de las anteriores, los 25 casos relevados se sub clasifican en: archivadas (hubo 18 casos), con resolución final (4 casos: 2 de los cuales se habían finalizado con un juicio abreviado, 1 con veredicto absolutorio en instancia de juicio y el restante con una suspensión de juicio a prueba) y sin resolución final nos encontramos con 3 causas.

En este punto, es dable aclarar la diferencia entre los conceptos señalados: cuando se dice “archivadas” se hace referencia a causas en las que se ha dispuesto lo normado en los arts. 56 bis, 268 y 290 del CPPBA¹⁴, en estos casos la situación procesal

¹⁴ Art. 56 bis: "Criterios especiales de archivo. El Ministerio Público Fiscal podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados, o de uno o más de los partícipes, en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando la afectación del bien jurídico o el aporte del imputado en el hecho fuera insignificante y siempre que la pena máxima del delito imputado no supere los (6) seis años de prisión;
- 2) Cuando, el daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho torne desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de una pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público;

del imputado no se ha resuelto y el cierre provisorio de la causa puede quedar sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, por ende el proceso eventualmente puede reabrirse o cerrarse definitivamente con el dictado del sobreseimiento (art. 323 CPPBA). En cuanto a "resolución final" se trata de causas que han llegado a sentencia definitiva, es decir, que han sido cerradas con el dictado de una pena o de un sobreseimiento/absolución. Y las causas clasificadas como "sin resolución final" son aquellas en las que no se visualiza ninguna resolución de mérito que disponga el cierre provisorio o definitivo de la misma.

Por otro lado, surgieron 20 casos en los que existen causas penales posteriores al encarcelamiento dispuesto por el Juzgado de Garantías n° 5 Departamental.

1.2. Participación de la víctima en el proceso

1.2.1. Información referida a la forma de inicio de la causa y el proceso penal

En el universo de casos analizados, las causas se iniciaron principalmente por llamados telefónicos al 911 (96%) y sólo una pequeña minoría a través de denuncias policiales en Comisarías (4%). Por otro lado, ninguno de los 57 trámites se inició luego de la activación de un botón antipánico.

Ésta información también tiene su correlato con el tipo de proceso que fue aplicado a la causa: flagrancia 93% y trámite común 7%. Aquí corresponde aclarar que las dos causas que se iniciaron por llamado al 911 a las que no se les aplicó el procedimiento de flagrancia -y por lo cual se da una pequeña diferencia con los porcentajes anteriores- fue en una por la pena en expectativa (delito de femicidio)¹⁵ y en la otra porque la aprehensión no fue en flagrancia sino por las circunstancias del caso particular.¹⁶

3) Cuando la pena en expectativa carezca de relevancia en consideración a las de los otros delitos imputados.

Para aplicar estos criterios a un imputado, se considerará especialmente la composición con la víctima. El imputado deberá acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo. A tales fines, se convocará a una audiencia en la que aquel deberá ser asistido por su Defensor.

El archivo deberá ser motivado y podrá estar sujeto a condiciones.

Se notificará, bajo sanción de nulidad, al particular damnificado, la víctima y al Fiscal General. Los dos primeros podrán instar su revisión por ante el Fiscal General en los términos del artículo 83 inciso 8º, quien además, estará facultado a revisar su razonabilidad de oficio.(...)"

Art. 268: "(...) En caso que a juicio del Fiscal no hubiere prueba suficiente sobre la existencia del hecho o la autoría de él, podrá proceder al archivo de las actuaciones, comunicando la realización de este acto al Juez de Garantías y notificando a la víctima, rigiendo el artículo 83 inciso 8".

Art. 290: "(...) Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito cuando no se pueda proceder."

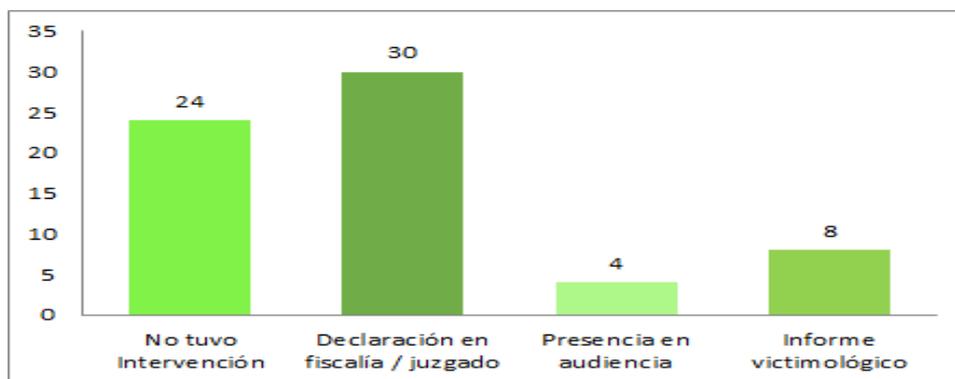
¹⁵ Artículo 284 bis CPPBA El procedimiento de flagrancia que se establece en este Título, es de aplicación en los supuestos previstos por el artículo 154º, tratándose de delitos dolosos cuya pena máxima no exceda de quince (15) años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos ninguno de ellos supere dicho monto (...)

¹⁶ Artículo 154 CPPBA Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

1.2.2. Análisis sobre la intervención de la víctima en la causa

Por su parte, se relevó qué tipo de intervención tuvo la damnificada en la causa en el período de la investigación penal preparatoria (IPP). Para ello, se establecieron como intervenciones: su declaración, tanto en fiscalía como en juzgado o cámara gesell¹⁷ (es decir, por fuera de la declaración policial que hizo al momento de iniciar el proceso); su presencia en alguna audiencia que se efectuara con motivo de resolver la situación procesal del acusado (de excarcelación, de finalización y prisión preventiva o multipropósito); y el informe victimológico realizado por el Centro de Atención a la Víctima dependiente del Ministerio Público. En ese sentido debe señalarse que algunas mujeres tuvieron más de una intervención.

Gráfico VII. Participación de la víctima



Fuente: Sistema informático del Ministerio Público (SIMP)

Si bien 24 mujeres, lo que representa el 42,1% no tuvieron ningún tipo de intervención en el proceso, es importante aclarar que dentro del 57,9% -los 33 casos restantes- en los que sí hubo intervención por parte de las mujeres víctimas, algunas lo hicieron en más de una ocasión. Así es que 5 de ellas declararon y tuvieron informes victimológicos y otras 3 declararon y estuvieron presentes en audiencia.

Hecha esta salvedad, es importante remarcar que en 30 de los 33 procesos en los que intervino la denunciante lo hizo declarando en sede Fiscal (siendo uno de ellos en

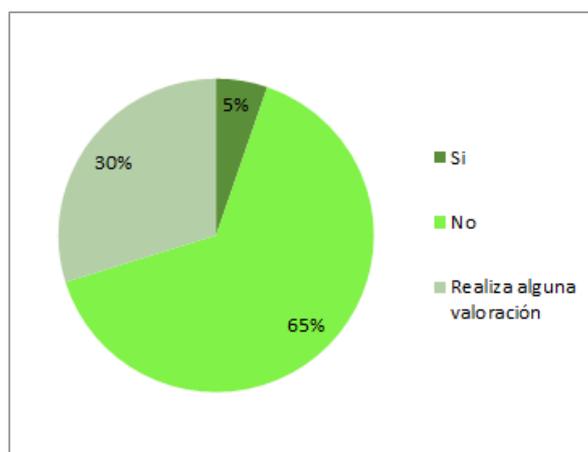
¹⁷ Arts. 102 bis CPPBA DECLARACIONES TESTIMONIALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: Cuando debe prestar declaración un menor de dieciséis (16) años de edad, víctima de alguno de los delitos tipificados en el Libro II Título III del Código Penal, el niño, niña o adolescente deberá ser interrogado por un Fiscal, Juez o Tribunal quien podrá solicitar la intervención de un Psicólogo o Profesional especialista en maltrato y abuso sexual infantil, quien velará por el resguardo de la integridad psíquica y moral del niño, con facultad de sugerir la prescindencia de preguntas que puedan producir su menoscabo. La declaración se tomará en una sala acondicionada con los elementos adecuados a la etapa evolutiva del menor, pudiendo disponerse, cuando así lo aconseje el Profesional interviniente, que las alternativas del acto sean seguidas por las partes y demás interesados desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, sistema de audio, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. (...) y Protocolo anexo a la Resol 903/12 de la SCBA 25/04/12 https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Resolucion_SCBA_903-12.pdf.

Cámara Gesell), tornándose evidente cuánto merma ese número respecto de su presencia en audiencia -solo 4 casos- o la confección de un informe victimológico -8 casos-.

1.2.3. Sobre la declaración de la víctima

Respecto de la declaración de la víctima, se evaluó si ella se retractó -es decir si expresó su voluntad de desistir de la acción penal o, por el contrario, de dar continuidad al proceso- y, asimismo, si hizo alguna acotación que merezca ser valorada con especial atención.

Gráfico VIII. Retracción



Fuente: Sistema informático del Ministerio Público (SIMP)

Como indica el gráfico, sobre el total de casos analizados, 37 víctimas -lo que representa el 65%- optaron por no retractarse, mientras que tan solo 3 -o lo que equivale al 5%- lo hicieron. Asimismo, resultó llamativo como 17 de las 57 mujeres -el 30%- hicieron alguna valoración más allá de retractarse o no. Puntualmente, de estas 17 mujeres 5 optaron por retractarse y las 12 restantes no lo hicieron. De todas formas, su decisión sobre proseguir con la acción penal no siempre se vinculó lógicamente con la clase de observación vertida.

Así, se hizo necesario estudiar en mayor profundidad los comentarios que realizaron por estar vinculados con ciertos *factores de riesgo* acaecidos dentro de la relación de violencia. Éstos, siguiendo a Galletti (2019:239), deben entenderse como “*las características de vulnerabilidad o situaciones de exposición que aumentan la probabilidad de sufrir una enfermedad o lesión. El indicador de riesgo es mayor cuando concurren varios de estos factores*”, siendo los más comunes: el historial de violencia previa en la pareja o en la historia familiar de cada uno o de ambos; el incremento del espiral de violencias; la adhesión a los mitos propios del amor romántico; el consumo de drogas, alcohol o medicación psiquiátrica, de uno o de ambos miembros de la pareja/expareja; la carencia de recursos sociales, económicos, o de apoyo familiar para sostener y acompañar

a la mujer y el momento en el proceso de reivindicación de derechos y del ciclo de la violencia.

En los casos que nos convocan y a fin de tener un panorama más claro, se agruparon los comentarios de las víctimas declarantes dentro de diversos patrones - vinculados a los factores de riesgo señalados- y que a continuación se detallan.

1.2.4. Patrones identificados en las declaraciones de las víctimas

Tal como se señaló, en el 30% de los casos aquí estudiados las declarantes quisieron hacer una salvedad u observación más allá de la retractación (o no). A continuación, serán plasmados los patrones más comunes identificados en dichas declaraciones y se ejemplificará cada uno de ellos con algunos de los testimonios estudiados. De todas formas, es menester señalar que en ciertos casos se identificó más de un patrón.

1.2.4.1 A fines de la década del '70 Leonor Walker evidenció la existencia de un "Ciclo de la Violencia" en las relaciones de pareja caracterizado por tres fases: 1) la fase de aumento de tensión; 2) la explosión o el incidente agudo de agresión; y 3) el respiro lleno de calma y de cariño. Si bien varía el tiempo de duración de cada una de estas fases, la particularidad es que una vez finalizado el ciclo se repite, es decir, vuelve a comenzar. Puntualmente en la última fase, también denominada Luna de Miel, nos encontramos con el arrepentimiento por parte del agresor, aquí él *"se comporta, constantemente, de manera encantadora y cariñosa. Generalmente, se siente arrepentido de su acción en las fases previas y manifiesta su arrepentimiento a la mujer agredida. Suplica que lo perdone y le promete que no lo hará nunca más"* (Walker, 1979). En los casos estudiados encontramos las siguientes declaraciones:

-C.R.R., víctima de amenazas agravadas y lesiones leves agravadas, en pareja con el imputado y con hijxs en común, no se retracta pero declara:
"(...) a la semana de ocurrido el hecho, yo volví a retomar mi relación con C. D. porque entiendo que se debe dar una oportunidad, reconoció que estuvo mal tanto conmigo como con mi familia. Nosotros hace 6 años más o menos que estamos juntos. Desde ese momento no se volvieron a reiterar hechos de violencia, lo que ocurrió fue algo del momento, él estaba nervioso porque no le salía la pensión. Yo la verdad no quiero continuar con esta causa porque está todo bien entre nosotros y con la familia, es más, estamos viviendo juntos."

-E.A.P.H., víctima de amenazas y daño, al momento del hecho era ex pareja del imputado, tienen hijxs en común, no se retracta pero declara: *"(...) Yo no quiero que él esté detenido, yo creo que él iba a intentar cambiar, iba a ir al psicólogo. Hable con el padre para que vaya y se descargue con otra persona. Yo se que todo el mundo dice que no va a cambiar pero yo pensé que sí (...)*

Respetamos la restricción dos semanas. No quiero que esté detenido, creo que lo que necesita es ayuda psicológica. Él ahora está viviendo en la casa de los padres. Yo no quiero tener más una restricción con él, ni que esté preso"

1.2.4.2. Asimismo, se encontraron mujeres que resaltaron lo buen padre que resultan ser sus agresores respecto a lxs hijxs que tienen en común. Aquí podría pensarse la presión que ejercen los estereotipos de género masculinos, que demandan la existencia de una figura paterna que cumpla con los mandatos de proveedor, protector, procreador, autosuficiente (Gilmore, 1994). Los siguientes testimonios fueron extraídos de las causas analizadas:

-M.L.S. víctima de amenazas, desobediencia, lesiones leves agravadas y violación de domicilio, al momento del hecho era ex pareja del imputado, tienen hijxs en común, no se retracta pero declara: *"(...) Desde que está libre no me ha vuelto a molestar. Ve a las chicas, las retira de la escuela, o las lleva algún familiar y está todo bien. No quiero que esta causa siga, no quiero seguir agrandando esto. Él está mejor, sé que tiene turno para hacer tratamiento por la adicción que él tiene. Lo veo que él está ahí, ya no se acercó, está yendo a la iglesia, haciendo la rehabilitación, las nenas lo ven bien, prefiero que esto no siga, no quiero que se sienta presionado con esto o que me tome bronca a mí, él ahora está bien"*

-K.A.C. víctima de desobediencia, al momento del hecho era ex pareja del imputado y tienen hijxs en común, no se retracta pero declara: *"(...) Yo lo que quería ver es si podíamos volver juntos porque él tiene que trabajar y nuestro hijo más chico lo extraña. Yo dos veces por semana limpio casas y no me alcanza, él es sostén de familia."*

1.2.4.3. Por otro lado, intentando aminorar la gravedad de los hechos denunciados en primer término, otras mujeres remarcaron que existiría violencia mutua en el vínculo con el denunciado, no identificándose a sí mismas como víctimas de violencia de género. En estos casos, si bien no todas optaron por retractarse, sí se colocaron a sí mismas en el rol de agresoras.

-J.C.L víctima de amenazas, daño y lesiones leves agravadas, pareja del imputado, sin hijxs en común, se retracta y declara: *"(...) El día del hecho llegó borracho y yo sabía que él me iba a reclamar que yo había ido a un boliche, por eso lo deje pasar, me reclamó y yo lo empuje, nos empezamos a dar los dos, por eso mi amiga se metió. Él sabía que yo me había escapado, porque yo le dije que iba a lo de mi amiga y me fui al boliche, Pero nos agredimos los dos, los dos nos fuimos de mano, viste que el varón tiene más fuerza"*

-C.N.F. víctima de amenazas y lesiones leves agravadas, pareja del imputado, tienen hijos en común, no se retracta pero declara: *"(...) Nosotros nos separamos por el tema de su adicción, hemos tenido varios hechos de violencia, nos hemos pegado mutuamente"*

1.2.4.4. El dato más llamativo se da respecto a la gran cantidad de mujeres víctimas que relacionaron la violencia sufrida con algún tipo de consumo problemático de sustancias por parte del imputado. De los 17 testimonios analizados, 7 mujeres hacen mención sobre el consumo, ya sea de alcohol o de drogas, por parte del varón previo a que este ejerza la violencia. Algunas de las declaraciones identificadas son:

-R.M.M. víctima de amenazas, desobediencia y lesiones leves agravada, pareja del imputado, tienen hijos en común, se retracta y declara: *"(...) Nos separamos porque él andaba en la droga y empezamos a discutir, empujón va y empujón viene, puteándonos y lo eché. Primero el decía que iba a hacer tratamiento, se iba a internar, yo le dije que hasta que el cambiara no iba a volver (...) yo tenía miedo de lo que él pudiera hacer así si estaba drogado"*

-C.G.S. víctima de desobediencia y violación de domicilio, ex pareja del imputado, sin hijos en común, se retracta y declara: *"(...) mi familia me insistía para que me separe de él porque cambia de personalidad cuando consume alcohol. (...) Me preguntaron si me había amenazado o golpeado y les dije que no, me explicaron que mi familia había llamado varias veces, yo le aclare que él tiene problemas con el alcohol."*

-J.A.P. víctima de amenazas y violación de domicilio, ex pareja del imputado, sin hijos en común, no se retracta pero declara: *"(...) tiene problemas de alcohol y drogas. Fuma marihuana. Este año y medio de convivencia tuvimos varios problemas de violencia. Siempre se desencadena cuando consume. A mi hijo de 2 años, lo ha mordido. Nunca hice la denuncia. También me ha golpeado"*

-C.B.B. víctima de lesiones leves agravadas, pareja del imputado, sin hijos en común, no se retracta pero declara: *"siempre por sus problemas de adicciones, consume alcohol y droga. yo también a veces consumo, pero él consume más y se pone violento. Muchas veces él es el que incentivaba el consumo (...) Le había dicho que hiciera tratamiento pero él no quiere. Quiero que haga un tratamiento porque está enfermo, la droga le pega mal y el alcohol también."*

1.2.4.4. A su vez se encontraron mujeres que solicitan la libertad del imputado, en ciertos casos por circunstancias vinculadas a los puntos previamente analizados:

-J.A.P. víctima de amenazas y violación de domicilio, ex pareja del imputado, sin hijxs en común, no se retracta pero declara: *“(...) Yo quiero que él quede en libertad, porque él no es mala persona, es trabajador, lo que pasa que cuando consume se pierde, necesito que me ayuden a que pueda hacer un tratamiento completo”*

-C.G.S. víctima de desobediencia y violación de domicilio, ex pareja del imputado, sin hijxs en común, se retracta y declara: *“(...) Yo quiero que quede en libertad porque me voy a mudar, voy a iniciar una nueva vida”*

-J.C.L. víctima de amenazas, daño y lesiones leves agravadas, pareja del imputado, sin hijxs en común, se retracta y declara: *“(...) no quiero saber más nada con esto, quiero levantar todo, que quede en libertad, la familia se lo va a llevar de viaje creo, yo me voy a vivir a la ciudad de La Plata. No quiero ninguna restricción, si está vigente la anterior”*

-C.V.C. víctima lesiones leves agravadas, pareja del imputado, poseen hijxs en común, no se retracta pero declaró *“(...) quiero que recupere la libertad para que retome el contacto con la nena (11 años).”*

1.3. Análisis de las resoluciones adoptadas respecto de la medida de coerción

Las medidas de coerción -como cualquier medida cautelar-, procuran el aseguramiento de los fines del proceso mediante el empleo de la fuerza estatal. Es así que las llamadas medidas de coerción personales (como son la detención o prisión preventiva), tienen un carácter excepcional y su principio rector, como fuera dicho anteriormente, es que el imputado por la comisión de un delito permanezca en libertad durante la tramitación del proceso penal, y sólo excepcionalmente puede restringirse su libertad ambulatoria cuando se presume que intentará eludir u obstaculizar la acción de la justicia.

Conforme las resoluciones adoptadas en los 57 casos aquí en estudio, es posible realizar las siguientes reflexiones:

1.3.1. De los 57 varones detenidos, 42 de ellos obtuvieron la libertad mediante el dictado de excarcelación por parte del Juez de Garantías, lo que representa el 73,68%.

Esto puede explicarse teniendo en consideración la baja escala penal de los delitos endilgados y la inexistencia de grave riesgo procesal. Por un lado, la pena en

expectativa para gran parte de los delitos aquí estudiados los hacen excarcelables en los términos del artículo 169 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Bs.As¹⁸. Sumado a ello, tampoco existe un gran margen para el entorpecimiento de la causa, de acuerdo al artículo 148 del mismo Código, ya que al tramitar el 93% en flagrancia, la prueba recabada al inicio del proceso suele representar la totalidad del material probatorio utilizado durante la tramitación de la IPP.

1.3.2. Debe resaltarse que únicamente en 4 de los 57 casos el propio Agente Fiscal concedió la libertad al imputado -en los términos del art. 161 CPPBA-. En esos 4 casos existía una causa anterior respecto de la misma víctima. En 3 de los 4 hechos los agresores contaban con otra causa vinculada a la violencia de género respecto de otra víctima. Y, por último, en 2 de las 4 causas el imputado contaba con antecedentes penales.

Esto implica que, más allá de la libertad concedida respecto del hecho aquí en estudio, estamos ante un varón investigado en reiteradas oportunidades por delitos relacionados a la violencia de género y esto podría ser un factor a tener en consideración al momento de conceder la libertad. Es decir, "las condiciones personales del imputado", tal como lo establece el artículo 148 del CPP de la pcia. de Bs.AS

1.3.3. Sobre los 57 procesos analizados, en 11 de ellos se dictó la prisión preventiva, es decir, solo en el 19,3%. Asimismo, en 10 de estos 11 casos la causa fue elevada a juicio, lo que implica que la medida de coerción adoptada resultó acorde a los elementos probatorios con los que se contaba, pues permitieron alcanzar la verosimilitud suficiente como para llevar el proceso a la siguiente instancia.

1.4. Análisis de las resoluciones definitivas adoptadas

En este apartado se analizará el universo de resoluciones que dieron un fin a la etapa de instrucción penal, ya sea culminando definitivamente el proceso o avanzando a una instancia posterior. Es así que, de las 57 causas bajo estudio, se determinó la elevación a juicio -quedando cerrada la etapa de investigación- en 27 casos. Por otro lado, la forma de finalización del resto de las causas se encuentra dividida en tres grupos: sobreseimientos (12), archivos (11) y salidas alternativas al juicio oral y público (10).

1.4.1 Sobre las elevaciones a juicio oral

¹⁸ "...Podrá ser excarcelado por algunas de las cauciones previstas en este capítulo, todo detenido cuando: 1.- El delito que se impute tenga prevista una pena cuyo máximo no supere los ocho (8) años de prisión o reclusión; 2.- En el caso de concurso real, la pena aplicable al mismo no supere los (8) ocho años de prisión o reclusión. 3.- El máximo de la pena fuere mayor a ocho (8) años, pero de las circunstancias del o los hechos y de las características y antecedentes personales del procesado resultare probable que pueda aplicársele condena de ejecución condicional..."

Habiendo finalizado la investigación penal preparatoria y siendo constatada la existencia de elementos probatorios mínimos y suficientes para abrir un juicio oral y público, se procede al dictado de la elevación a juicio.

En los casos bajo estudio se relevaron 27 elevaciones, de las cuales podemos efectuar las siguientes observaciones:

1.4.1.1. Primero podemos observar que en prácticamente la mitad -47%- de las 57 causas relevadas en esta investigación, se resolvió elevar los expedientes a juicio oral. Ello implica que, en virtud de los elementos probatorios recolectados -sumado al historial de violencia que pudiera existir- los agentes judiciales intervinientes encontraron necesario avanzar hacia una etapa de juicio.

1.4.1.2. Por otro lado, del total de las 27 causas elevadas a juicio, en 16 casos se resolvió la excarcelación de los varones imputados, en 1 caso el fiscal ordenó su libertad y en 10 causas se determinó la prisión preventiva de los imputados. De esta forma, se puede observar que, en una amplia mayoría -63%-, los varones detenidos por violencia de género atravesaron la elevación a juicio de su causa en libertad, frente a un 37% que cursó dicha etapa en prisión.

1.4.1.3.- Respecto a la cantidad de delitos atribuidos por causa, de las 27 elevaciones a juicio, en 17 casos (63%) la imputación penal estuvo compuesta por dos o más delitos (existiendo imputaciones con hasta 4 delitos penales por causa). En las 10 causas restantes, donde se le imputó al varón un solo delito penal, relevamos: 1 caso de femicidio, 2 abusos sexuales, 6 casos de lesiones leves agravadas por el vínculo y 1 amenaza agravada. Lo cual nos indica que, en principio, los delitos de mayor gravedad -como por ejemplo son el femicidio o los abusos sexuales- obtuvieron una respuesta procesal del sistema (avanzando hacia la etapa de juicio), y en aquellos hechos más leves, también se encontraron elementos para elevar la causa a juicio pero, sobre todo, al estar combinados varios delitos.

1.4.1.4. Otro punto interesante es observar la cantidad de casos en donde ya existía un historial de causas penales entre la misma víctima y victimario. Es así que, de las 27 causas elevadas a juicio oral, en 9 casos se encontraron una o más causas anteriores -todas archivadas, salvo dos casos que también presentaban procesos con resolución final-. Es importante tener presente este número a los fines de lograr dimensionar el porcentaje de mujeres (33,33%) que ya había tenido contacto con el Poder Judicial para conseguir un freno de la violencia recibida por el mismo agresor.

1.4.1.5. Sobre la cantidad de casos con causas posteriores -al encarcelamiento dispuesto por el Juzgado de Garantías en los expedientes bajo estudio- se detectó que con respecto a las 27 causas elevadas a juicio oral, en 11 casos (40%) se iniciaron causas posteriores en el fuero penal entre misma víctima y victimario, y en 19

casos (70%) en el fuero de familia, viendo que en varios de estos vínculos existieron causas posteriores en ambos fueros de forma paralela. Dichos números resultan inquietantes, ya que en el 40% de las causas elevadas a juicio, evidentemente la respuesta penal brindada en dicha etapa fue insuficiente para evitar que los hechos de violencia machista se repitan.

1.4.2. Sobre los sobreseimientos y archivos

Durante la etapa de investigación penal, puede resolverse el archivo de las actuaciones cuando no hubiere prueba suficiente sobre la existencia del hecho o la autoría de él, siendo un cierre provisorio del proceso que podría reabrirse -ante solicitud de revisión por parte de la víctima- o cerrarse definitivamente con un eventual pedido de sobreseimiento.

Por otro lado, ante la concurrencia de diferentes circunstancias -como la falta de elementos probatorios suficientes, extinción de la acción penal, cumplimiento de condiciones impuestas, entre otras causales que fija la ley- durante la etapa de instrucción puede determinarse el sobreseimiento y cerrarse el proceso de forma definitiva con relación al imputado en cuyo favor se dicta.

Es así que, del conjunto de casos bajo estudio, se relevó el dictado de 12 sobreseimientos y 11 archivos. Conforme dichas 23 resoluciones, podemos realizar las siguientes consideraciones:

1.4.2.1 La totalidad de los varones detenidos fueron excarcelados por orden judicial, salvo 3 casos en donde obtuvieron la libertad por orden del fiscal. De esta forma, a diferencia de las causas elevadas a juicio, en ningún expediente se encontró justificada la existencia del delito ni se encontraron elementos de convicción suficientes para determinar la autoría del varón imputado.

1.4.2.2. Respecto a la cantidad de delitos imputados en las causas con sobreseimiento y archivo, en un 61% se atribuyeron 2 o más delitos y en un 39% 1 solo delito penal. A su vez, en relación al tipo de delito imputado, de las 23 causas relevadas, se observó que un 78% prevalecieron los delitos de lesiones leves y amenazas, encontrándose combinadas en varias ocasiones.

1.4.2.3. Del universo de causas que finalizaron con sobreseimiento y archivo, surge que en 10 casos (45%) las mujeres ya habían sufrido hechos de violencia por parte del mismo varón procesado, siendo que en esta oportunidad tampoco se le brindó respuesta alguna. Por otra parte, en 6 casos la violencia continuó ya que se produjeron denuncias penales posteriores a la causa bajo estudio, y en 16 casos se iniciaron expedientes posteriores en el fuero de familia.

1.4.3 Sobre las salidas alternativas al juicio

Los mecanismos alternativos al juicio tienen como finalidad, en determinados casos y bajo ciertos requisitos, gestionar y solucionar los conflictos de formas diversas, evitando la realización de un juicio oral y logrando una respuesta adaptada a la necesidad de las partes en un tiempo acotado.

Dentro esta categoría, de los 57 casos bajo estudio, se relevaron durante la etapa de investigación: 7 suspensiones de juicio a prueba y 3 juicios abreviados.

De estos 10 varones sujetos a medidas alternativas al juicio, previo al dictado de las correspondientes resoluciones, en 9 casos obtuvieron la libertad mediante una excarcelación y en 1 caso se ordenó el dictado de la prisión preventiva.

Por otro lado, analizando los 3 juicios abreviados en forma particular, en un caso, se determinó una condena de 7 meses de prisión de efectivo cumplimiento, ante el delito de lesiones leves agravadas. En este expediente, el vínculo de las personas involucradas era de pareja (sin hijos), siendo que el varón contaba con antecedentes penales y con causas previas por violencia machista con la misma víctima. Según los datos relevados, al momento de dictarse la condena el varón ya se encontraba en prisión de manera preventiva, y habiendo transcurrido el plazo computado como pena, se procedió al archivo de las actuaciones. Posteriormente al cumplimiento de la condena referida, se constataron expedientes en el fuero penal por nuevos hechos de violencia de género contra la misma víctima, pudiendo cuestionarse la efectividad de una condena privativa de libertad.

En los otros dos juicios abreviados, se acordó una condena de ejecución condicional, lo cual significa que se suspende el cumplimiento de la pena mientras no se cometa un nuevo delito y se acaten las reglas de conducta que haya ordenado la judicatura durante determinado tiempo.

Es así que, en uno de estos dos expedientes, se observó un vínculo de pareja (sin hijos), siendo el varón condenado a 8 meses de prisión en suspenso por el delito de lesiones leves agravadas, sumado a la imposición de reglas de conducta durante el periodo de 2 años. Se le ordenó como condiciones: fijar residencia, someterse al control del Patronato de Liberados y la restricción de acercarse y/o tener cualquier tipo de contacto con la víctima. En este caso no se relevaron causas posteriores.

En el otro expediente, se relevó un vínculo de ex pareja (con hijos), siendo condenado a 6 meses de pena en suspenso por el delito de amenazas, con la imposición de reglas de conducta durante el plazo de 2 años (exigiendo mismas reglas básicas que en el caso anterior). En este último caso, se observó la existencia de causas posteriores, entre misma víctima y victimario, tanto en el fuero penal como en el de familia.

Con respecto a los 7 casos en donde se resolvió suspender el procedimiento a prueba, se desarrollará en profundidad en el siguiente título.

1.5. Análisis sobre la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género

La suspensión del juicio a prueba es un criterio de oportunidad penal¹⁹, impuesto por razones de política criminal, mediante el cual se busca, ante la comisión de determinados delitos, renunciar condicionalmente a la acción penal y reemplazar el juicio oral por un conjunto de reglas que deben ser cumplimentadas por el encausado dentro un plazo determinado (Almeyra; 2011:555).

A los fines de su procedencia, entre los distintos requisitos que exige el Código Penal Argentino, resulta necesario que se trate de un delito de acción pública cuya pena a imponer no exceda los 3 años de prisión²⁰. Consecuentemente, la aplicación de la suspensión del proceso a prueba queda sujeta a que se esté ante un delito -o concurso de delitos- de características leves, desde una perspectiva de regulación normativa. De forma que, independientemente del nivel de conflictividad que pueda desprenderse del caso, si se trata de tipos penales leves, resulta viable su aplicación (Lorenzo; 2018).

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia contra las mujeres, el instituto se encuentra ante una difícil encrucijada: ¿Configura una respuesta eficaz para determinados casos de género o promueve su impunidad? Es decir, la suspensión del juicio y la imposibilidad de imponer una sanción de índole penal ¿frustra toda posibilidad de dilucidar hechos violentos contra una mujer o puede brindar una respuesta integral, rápida y a medida de sus circunstancias?

Este debate pone sobre la mesa la eterna discusión sobre los fines e implicancias de la pena, y propone evaluar si la actividad penal del Estado -en términos de juicio y condena- resulta conveniente para la totalidad de los hechos de violencia machista contra las mujeres, o si, en determinados casos considerados leves, corresponde optar por otros mecanismos que gestionan el caso con mayor eficacia.

¹⁹ El criterio -o principio- de oportunidad, tiene como finalidad dejar afuera del sistema penal a todos aquellos hechos donde sería innecesario la aplicación del poder punitivo, colaborando de una manera significativa con el sistema vigente, toda vez que, al no tratar los hechos de menor cuantía, se le brindaría mayor importancia a los hechos que necesitan la efectiva intervención de la justicia penal (Carriño citado por Isola, 2005:2)

²⁰ La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Acosta", finalizó con un largo debate sobre en qué delitos resulta procedente aplicar la suspensión del juicio a prueba (interpretación amplia o restrictiva del instituto). Se determinó el criterio amplio, mediante el cual el art. 76 bis del Código Penal contiene dos grupos de delitos a los cuales procede aplicar el instituto: 1) *76 bis, 1º y 2º párrafo*: Aquellos delitos reprimidos con una pena de reclusión o prisión, cuyo **máximo** no exceda los tres años 2) *76 bis, 4º párrafo*: Aquellos delitos que permiten la condena condicional (art. 26 CP) y, por lo tanto, el **mínimo** de la pena de prisión no debe superar los tres años de prisión -el máximo si puede-. (CS. 23/04/2008, "Acosta, Alejandro Esteban"- LA LEY 2008-C, 496; DJ 18/06/2008; 481; La Ley Online).

En relación a ello, en el plano internacional, ya sea a nivel regional con la Convención Belém do Pará, o universal con la CEDAW, el derecho internacional impone a los Estados Parte la obligación de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia²¹. Ante dicho contexto normativo, resulta sencillo reconocer en dicho ámbito una exigencia hacia la criminalización de conductas que vulneran derechos humanos -como es la integridad psicofísica o sexual de una mujer- y, por lo tanto, ubicado en una postura crítica respecto la aplicación de mecanismos alternativos para casos de violencia de género (Beloff y Kierszenbaum; 2017:59).

En esta misma línea de ideas, encontramos la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en el caso “Góngora”²². El fallo plantea una “*contradicción insalvable*” entre la suspensión del juicio a prueba y la Convención Belém do Pará. Entiende que al momento que nuestro país adhirió a la convención y asumió el deber de investigar y sancionar con la debida diligencia los casos de violencia contra las mujeres, la adopción de alternativas distintas al debate oral resultan absolutamente improcedentes.

No obstante el utópico deseo sobre que el Estado pueda llevar a juicio y condenar todos los casos de violencia contra la mujer, sumado a la evidente omisión que efectúa la sentencia sobre el derecho de la víctima a ser oída y que se le consulte, en el caso concreto, cuál es su pretensión o interés acerca del proceso, el fallo Góngora permitió visibilizar y repensar el uso que se le estaba brindando al instituto de la suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia machista.

Teniendo una somera idea sobre el contexto del instituto, expondremos a continuación los datos relevados de los casos que aquí nos convocan: 7 expedientes en los que se resolvió aplicar una suspensión del juicio a prueba.

De esta forma, no obstante el acotado número de casos en estudio, la finalidad de este título es adentrarnos en el análisis sobre el modo en que está siendo utilizada la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia contra las mujeres y su alcance como respuesta del sistema penal.

1.5.1. Sobre los casos en estudio

En primer término analizamos los vínculos que unían a las personas involucradas, en ese sentido nos encontramos con igual cantidad de mujeres que eran parejas de sus victimarios al momento del hecho (3 casos), como de aquellas que ya eran ex parejas (otros 3 casos) y uno sólo en los que no lo unía un vínculo personal, sino una relación de vecindad. Asimismo, todos los casos que eran pareja poseían hijos en común y sólo en uno de los vínculos que ya había una ruptura se contaba con un hijo.

²¹ Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

²² Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Góngora, Gabriel Arnaldo s causa n° 14.0922”, 2013.

Esta información se considera de vital importancia para la evaluación de las partes a la hora de proponer la solución alternativa y para el juzgador al momento de aplicar las reglas de conducta. Fundamentalmente porque en aquellos casos en los que se posean hijos en común las partes deberían seguir en contacto en el futuro -ya sea por intermedio de otras personas o no- y canalizar las cuestiones referentes a la responsabilidad maparental en el fuero respectivo, por lo que se debería evaluar con cautela la restricción de acercamiento y contacto y la posibilidad de cumplimiento de acuerdo al caso concreto (red de contención de la víctima, entre otros).

Por otra parte, no se encontró en el acotado número de casos en estudio que alguno de esos vínculos que tuviese antecedentes de violencia judicializados en el fuero penal, mientras que cuatro de ellos sí poseían causas por violencia en el fuero de familia: se trata de dos que ya hemos referenciado como vínculos que eran pareja y poseían hijos en común al momento de los hechos y de las dos ex parejas sin hijos.

A su vez, al indagar sobre los varones victimarios y la existencia de procesos judiciales con otras víctimas, se encontró que sólo uno de ellos tenía un antecedente en el fuero de familia con una pareja anterior.

En este punto, vale aclarar que el dato no refleja en su totalidad el contexto de violencia de género en el que podría verse inmersa la víctima, ya que en muchísimos casos no se denuncia, aunque sí aporta un panorama de la situación al ya existir hechos formalmente investigados.

1.5.2. Parte solicitante, audiencia oral y ofrecimiento de reparación

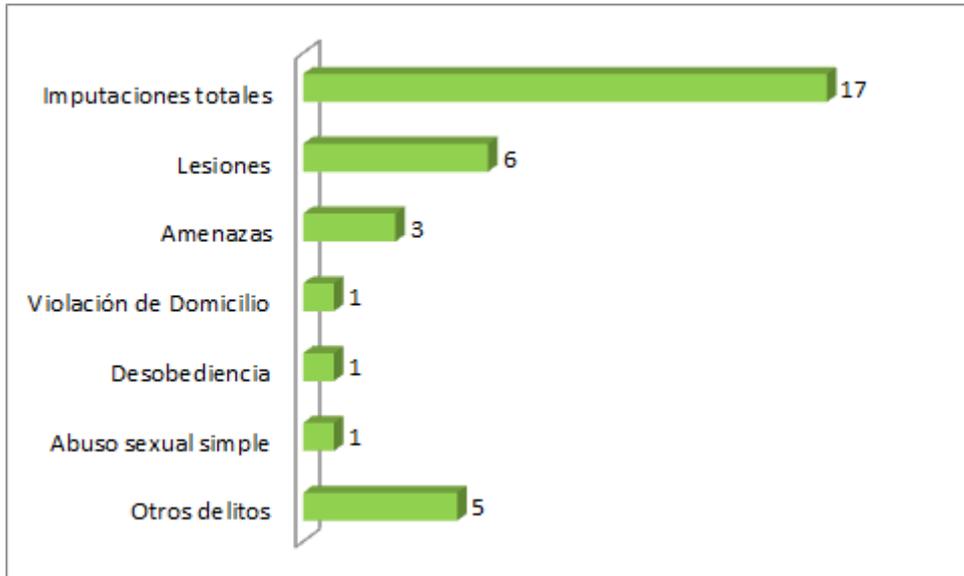
Aquí se observó que en su mayoría -6 expedientes- la aplicación de esta solución alternativa fue solicitada por la Fiscalía, frente a 1 caso que fue requerida por la Defensa. Al tratarse de causas que tramitaron por el proceso especial de flagrancia -el cual se caracteriza por su oralidad- en el 100% de estos se resolvió la SJP en una audiencia oral.

Con respecto al requisito de ofrecer una reparación a la víctima, se relevó que en ningún caso el imputado propuso un ofrecimiento. En solo tres expedientes se hizo mención a la cuestión: en uno de los casos, se determinó eximirlo de la reparación por su situación económica, en otro por "las características del hecho y bien jurídico atacado" y, en el último, en función de "lo manifestado por la víctima en audiencia"²³.

1.5.3. Tipo de delitos imputados

Gráfico IX. Tipo de delitos imputados.

²³ R.L.S: "vamos a tratar de arreglar las cosas entre nosotros", refirió la víctima en audiencia.



Fuente: Sistema informático del Ministerio Público (SIMP)

Respecto a los delitos involucrados se verifica que de las 7 causas en estudio se produjeron un total de 17 imputaciones diferentes, ya que de algunas denuncias se desprende más de un hecho punible. Dentro de este conjunto de imputaciones (17), prevalecieron las lesiones (35,2%) y amenazas (17,6%), encontrándose combinadas en tres ocasiones.

Con relación al delito de abuso sexual simple²⁴, corresponde aclarar que en virtud de la escala penal del mismo -de 6 meses a 4 años- resultó procedente suspender el proceso a prueba, siendo importante tener en cuenta que, en el caso puntual, la víctima se encontraba transitando un cuadro psiquiátrico y padecía una discapacidad madurativa diagnosticada por lo que la misma expresó, mediante sus padres, no querer declarar ni ir a un juicio.

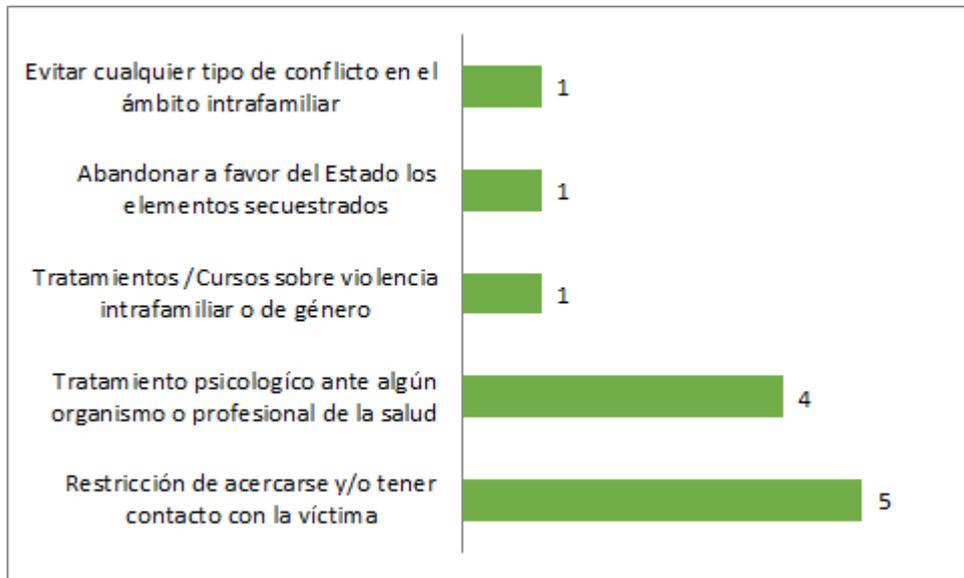
En la categoría de “Otros delitos”, se encuentran englobados aquellos que rodean al caso de género entre entre las partes aquí estudiadas. De esta forma, se hallaron los siguientes delitos: a) Resistencia a la autoridad; b) Tenencia ilegal de arma de fuego; c) Abuso de armas agravado; d) Encubrimiento por el arma de fuego; e) Un caso de lesiones leves provocadas por el imputado a una persona diferente de la víctima.

1.5.4. Plazo y tipo de condiciones impuestas

En lo que respecta al conjunto de expedientes aquí analizados, el promedio de plazo de suspensión impuesto fue de 1 año y 7 meses. Sobre las medidas ordenadas a cumplir durante ese plazo, en un 100% de los casos se dispuso como regla de conducta: a) Fijar residencia b) Someterse al cuidado y control del Patronato de Liberados de la Pcia. de Buenos Aires.

Gráfico X- Tipo de medidas impuestas

²⁴ Art. 119 primer párr. del Código Penal Argentino.



Fuente: Sistema informático del Ministerio Público (SIMP).

A su vez, además de las dos reglas recién referidas, el gráfico refleja que las condiciones más aplicadas fueron la restricción de acercamiento y la realización de un tratamiento psicológico ante algún organismo o profesional que, previo informe, revele su necesidad. Dentro de esta última medida, en 1 caso se dispuso especialmente la realización de un tratamiento para la adicción a las drogas.

Tan solo en 1 caso se determinó la concurrencia a cursos o grupos de reflexión sobre la violencia intrafamiliar o de género.

Entre el tipo de hecho denunciado y las reglas de conducta finalmente impuestas, se observó un correcto nivel de correspondencia, relevándose que, en un 70 % de los casos, se atendieron las características y circunstancias del caso en concreto.

1.5.6. Control y cumplimiento de las medidas impuestas

El control del cumplimiento de las condiciones recayó, en el 100% de los casos analizados, sobre el Patronato de Liberados de la Pcia. de Buenos Aires. En 1 sólo caso se dio también intervención al Área de Prevención de la Violencia Familiar y/o de Género de la Defensoría General de Mar del Plata, observándose un minucioso control por parte de este ente.

En cuanto al cumplimiento, se acataron las medidas impuestas en un 71% de los casos, siendo que en el 29% -lo que representa 2 casos- no se cumplieron en el tiempo y forma estipulada. Respecto de estos últimos, en uno de ellos se resolvió la revocación y elevación a juicio, atento haberse violado la restricción de acercamiento y generado un nuevo hecho de violencia contra la misma víctima. En el otro caso, se dispuso la prórroga del plazo de suspensión en dos oportunidades, dando cumplimiento a las condiciones estipuladas en la segunda ocasión.

En las 6 causas donde aconteció el vencimiento del plazo -o prórroga- y se observó el cumplimiento de las reglas de conducta ordenadas, el órgano jurisdiccional resolvió la extinción de la acción penal y el correspondiente sobreseimiento del imputado. Al realizar una nueva compulsión en la justicia penal y de familia, en ninguno de los 6 casos se relevaron causas posteriores por violencia de género, entre la misma víctima y victimario²⁵.

1.5.7. Participación de la víctima

En cuanto a la participación de la víctima en el proceso, se observó que en la amplia mayoría de los casos fue convocada a participar en el proceso después de la denuncia.

En ese sentido, se logró recabar la opinión de la víctima sobre la aplicación del instituto en 4 expedientes, manifestando en todos ellos aceptar la suspensión del proceso. En los otros 3 casos, no surgieron datos durante la compulsión de que la víctima haya sido consultada.

Por último, sobre su participación en la audiencia en la cual se resolvió la suspensión, sólo en 2 casos se observó su concurrencia, tomando la palabra en 1 de ellos para expresar que había reanudado la convivencia con el imputado.

1.6. Reflexiones sobre la SJP en casos de violencia de machista: ¿Eficacia o impunidad?

Es una realidad que este mecanismo alternativo fue creado a los fines de descongestionar el sistema judicial, siendo una solución administrativa para un problema de fondo que es el desborde de causas y trabajo que posee la justicia penal (Daich, 2011). A pesar de ello, su finalidad inicial no descarta que realizando una responsable aplicación del instituto pueda resultar de gran utilidad para el abordaje de determinadas violencias que, como pudimos observar en el trabajo de campo, encuadran en tipos penales considerados leves y, por lo tanto, sin importar la carga punitiva que los instrumentos internacionales y la Corte quieran imprimirles, en un importante número de casos el sistema penal no podrá brindar una sanción de dicha índole.

²⁵ La compulsión fue realizada hasta tres años después de la denuncia que diera origen al caso penal en estudio.

Mediante la suspensión del juicio a prueba, si bien las reglas de conducta y el ofrecimiento de reparación no pueden ser calificados como una sanción penal, el Estado tiene la oportunidad de intervenir de forma más o menos intensa en la vida del imputado, a través de medidas específicas que sean útiles para el caso concreto. De esta forma, como surge de los casos analizados, el instituto permite dar una respuesta personalizada para el caso particular de violencia machista -en aquellos tipos penales leves-, y contribuir al cumplimiento de la obligación del Estado argentino de prevenir este tipo de hechos (Hopp, 2012).

El ofrecimiento de reparación, por su parte, implica otra herramienta importante para intervenir en el conflicto puntual, no siendo conveniente que se omita su exigencia o que la oferta sea considerada como una mera formalidad para dar cumplimiento a un requisito legal. En razón de lo previsto en el art. 76 bis del Cód. Penal, resulta ilegítimo negar la suspensión del juicio a prueba a quien no tenga dinero para satisfacer la pretensión de reparación. No obstante, lo relevante debiera ser que el imputado manifieste una intención seria de atender a los intereses de la víctima y superar el conflicto, pudiendo ofrecer realizar conductas que complementen o sustituyan una indemnización en dinero (Hopp, 2012).

De esta forma, si bien es cierto que la reparación se encuentra sujeta a la posibilidad de su cumplimiento y el desinterés o falta de aceptación de la víctima libera al imputado del deber de reparar, este ofrecimiento procura brindar una respuesta a través de alguna forma de desagravio frente al daño que se pueda haber causado a la denunciante, como un intento de que el imputado internalice ciertas consecuencias por el hecho atribuido (Vital, 2010). Es por ello que, como hemos explicado, no siempre es necesario ofrecer una indemnización o pago de sumas de dinero, pudiendo existir tantos otros modos de reparación razonable (desde una franca disculpa, regularizar la cuota de alimentos o cualquier otro tipo de obligación relacionada con el contexto que subyace al delito).

Por lo expuesto, además de la inteligente aplicación de medidas o reglas de conducta para el caso puntual, la reparación de la víctima podría constituir un instrumento interesante para el ejercicio de la jurisdicción penal con perspectiva de género. Pensar la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en términos de eficacia o impunidad reduce la discusión y no permiten ver los matices con los que puede jugarse al momento de la aplicación y que permitirían alcanzar una solución efectiva e integral para cada caso en particular. Lo cual debería ser el principal objetivo de cualquier sistema de justicia: garantizar el cese de la violencia padecida por las mujeres denunciadas.

Capítulo III

1. Análisis de casos y resoluciones: perspectiva de género

1.1. Intervenciones de la víctima en casos de Suspensión del Juicio a Prueba

Consideramos de especial interés analizar cada una de las intervenciones, ya sea a través de la denuncia, la citación, la declaración en la Unidad Fiscal y/o en la audiencia convocada para resolver la situación procesal y el informe victimológico efectuado. A su vez, creemos que debe hacerse hincapié en el momento en el cual esta participación/declaración es receptada para intentar entender cuál es la situación personal de la víctima al momento de efectuarla.

Aquí nos encontramos con que dos de las víctimas declararon mientras sus agresores se encontraban detenidos, tres lo hicieron cuando estaban en libertad y una de ellas declaró en tres oportunidades -antes y después de la excarcelación-.

Al desmenuzar esta información puede observarse que en el caso de las primeras dos mujeres, ellas mismas solicitaron ante el Agente Fiscal la libertad del acusado al mismo tiempo que minimizaron los hechos y afirmaron que podrían fin a la relación:

J.C. víctima de lesiones leves agravadas por el vínculo, ex pareja de imputado al momento del hecho: *“Nos agredimos los dos, los dos nos fuimos de mano, (pero) viste que el varón tiene más fuerza. Esto que pasó fue casual, sí veníamos discutiendo porque él es muy celoso, no me deja hacer nada, yo solo trabajo... Tanto escándalo (fue) por una vez que me fui al boliche, yo también le dije de todo y le pegué (...)”.* *“No quiero saber más nada con esto, quiero levantar todo, que quede en libertad, la familia se lo va a llevar de viaje creo, yo me voy a vivir a La Plata”*

Y.V.D., víctima de amenazas y lesiones leves; además al acusado se le imputó abuso de armas agravado, encubrimiento y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil. Ellos estaban en pareja al momento del hecho: *“Ambos nos insultamos, yo estaba barriendo, él se me acerca, yo lo empujo y empiezo a querer pegarle yo. Él para sacarme la mano hizo un manotazo y me pegó una cachetada en la mejilla izquierda, ahí me enteré que en mi casa había un arma de fuego porque él me grita “tengo una pistola” (...) me lo dice para que yo me asuste y deje de gritar, (...) me dio miedo y me fui (...) me subí a un taxi y le pedí que por favor si me podía llamar a un móvil para calmar a mi marido, no le dije que estaba amenazada de muerte ni nada, solo le dije que llamara a un móvil para calmar a mi marido. Antes de encontrar al taxi, escuché tres detonaciones de arma.”.* *“Igual después de todo lo que pasó yo con él no quiero saber mas nada. Si recupera la libertad a mi casa no vuelve. la relación ya no da para más. Yo no quiero que él vuelva a pisar mi casa, Quiero una restricción de acercamiento”.*

En ambos casos, luego de estas declaraciones, se concedió la libertad a los acusados con consentimiento del Fiscal a cargo de la investigación. Asimismo, al momento de resolverse la suspensión de juicio a prueba, si bien no surge de los expedientes que se haya vuelto a consultar, sí se impusieron -entre otras obligaciones- restricciones de acercamiento y en el último de éstos se adicionó la condición de concurrir a un grupo de reflexión de varones que ejercen violencia. En razón de lo expuesto, podría decirse que en principio el instituto habría sido utilizado teniendo en cuenta aquella declaración de las damnificadas. Por otra parte en ninguno de los dos supuestos se vieron causas penales posteriores al dictado de la SJP ni se detectó incumplimiento de las medidas²⁶.

Respecto de las tres mujeres que tuvieron intervención en la causa post excarcelación, podemos visualizar lo siguiente:

En uno de los casos **-S.E.D. víctima de amenazas, desobediencia y lesiones leves-** ella sólo afirmó que no había vuelto a tener contacto con el acusado y que quería mantener la restricción de acercamiento impuesta al momento de concederse la libertad. Aquí se tomó esa voluntad como parte del acuerdo de SJP, no volvieron a ocurrir hechos de violencia judicializados en el vínculo y se cumplió con las condiciones por lo que se extinguió la acción penal.

En el otro expediente vemos ciertas cuestiones que analizamos con detenimiento.

En primer término la declaración:

V.N.G. víctima de lesiones leves agravadas, ex pareja del acusado al momento del hecho, con hijos en común: *“Yo me puse histérica por la situación de separación, él me empujó, no me di cuenta pero después vi que tenía golpes en la cabeza. (...) Todo esto duro 15 minutos, fueron griteríos míos y de él”. “Refiere que no tiene miedo del imputado y que no volvió a molestarla, (...) Indica que acepta la suspensión del presente proceso a prueba para solucionar el conflicto suscitado en autos (...) La única condición que desea se le imponga al causante es la continuación del tratamiento psicológico que viene realizando. Del mismo modo desea que se deje sin efecto la restricción de acercamiento dispuesta”*

En segundo lugar, el informe victimológico realizado por una perito psicóloga previo al acuerdo de SJP que reza: *“Se observaron indicadores de dificultad en la implementación de mecanismos psicológicos que posibiliten la superación de la separación de la pareja y situación que atraviesa, encontrándose en estado de vulnerabilidad”*

²⁶ Uno de los casos culminó con la declaración de la extinción de la acción por cumplimiento de la SJP, mientras que en el otro se prorrogó el plazo el cual se encuentra vigente de resolución final al tiempo de redacción de este trabajo.

Además evaluamos la situación socioeconómica de las partes, que también fuera relevada por peritos trabajadoras sociales en el expediente: mientras la víctima no tenía trabajo remunerado, era ama de casa y se ocupaba de las tareas de cuidado de los cuatro hijos menores que la pareja tenía en común, el imputado poseía un empleo formal y era el sostén económico del grupo familiar.

Aquí se resolvió la suspensión del juicio a prueba fundado en el consentimiento de la damnificada, la inexistencia de antecedentes penales y procesos judiciales anteriores en el vínculo, y con medida en resguardo para la víctima sujeta a futura reevaluación teniendo en cuenta lo que ella había manifestado. Sin embargo fueron incumplidas las condiciones de restricción de acercamiento y tratamiento psicológico, la pareja volvió a convivir y hubo nuevos hechos de violencia judicializados (desobediencia y lesiones) por lo que se revocó el instituto y pasó a instancia de juicio que terminó condenando al imputado.

En este caso, es válido hacer énfasis en lo que se ha hecho mención anteriormente y que fuera denominado como uno de los “factores de riesgo”²⁷ más comunes que se dan en los casos de violencia de género como lo es el encontrarse en la fase “luna de miel” en el ciclo de violencia machista, lo que parecería “prima facie” que pudo haber ocurrido en este caso puntual luego del dictado de la suspensión de juicio a prueba.

En este sentido, reflexionamos que si bien es imposible prever futuros incumplimientos, el dictamen pericial -que fuera desoído por el Agente Fiscal y la Defensa a la hora de lograr un acuerdo- daba una pauta interesante respecto del contexto en la que ella se hallaba al momento de consentir estas medidas. Y que un seguimiento oportuno del caso, con perspectiva de género y análisis integral de la situación podría haber encausado la situación no sólo hacía el cumplimiento del instituto sino también hacia la no repetición de hechos de violencia, que es por lo que en definitiva debería velar el sistema.

El tercer caso, refiere a la víctima que sólo tuvo participación en la audiencia de finalización del proceso en la que se resolvió la suspensión de juicio a prueba, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

N.F.G. víctima de lesiones leves agravadas, en pareja con el acusado al momento del hecho, con hijos en común: “La víctima -presente en este acto- ha solicitado que se gestione la posibilidad de realizar un tratamiento psiquiátrico público-gratuito (...) Refiere que la restricción impuesta en el ámbito de familia no se encuentra vigente y, atento la voluntad del imputado y la víctima de reanudar la convivencia, solicita que se deje sin efecto la restricción de acercamiento ordenada como condición de la excarcelación”

²⁷ Ver referencia en apartado “Patrones identificados en las declaraciones de las víctimas”

Aquí, conforme lo solicitado por la sra. N.F.G se dejó sin efecto la medida de restricción pero se impuso como obligación especial (entre otras) la de realizar una evaluación diagnóstica a través del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría Oficial y, eventualmente someterse a un tratamiento psicológico conforme lo determinen los profesionales intervinientes. Con posterioridad el encausado acudió a una terapia contra las adicciones y se realizó un seguimiento desde el Área de Prevención de la Violencia Familiar y/o de Género de la Defensoría Oficial. Se cumplieron todas las condiciones y no se reiteraron hechos de violencia que fueran judicializados.

Por otra parte, tenemos el caso de aquella mujer que tuvo tres declaraciones posteriores a la denuncia realizada, la primera en sede Fiscal mientras el acusado se encontraba detenido.

R.L.S. víctima de amenazas agravadas y lesiones leves agravadas, además a él se le imputó el delito de resistencia a la autoridad. Eran pareja y poseían hijos en común al momento del hecho: “Esto no es la primera vez que pasa. Nunca lo quise denunciar, mi esposo me ha pegado en otras ocasiones (...) Yo tengo miedo de que me mate, o me haga algo (a mí) o a mis hijos (...) y si recupera la libertad que no se pueda acercarse a nosotros. Quiero que haga un tratamiento psicológico porque está enfermo”

La segunda de las intervenciones fue en la audiencia misma de excarcelación en la que se encontró presente, tomó la palabra y se dejó constancia que:

“Le da la oportunidad que le den la excarcelación si hace un tratamiento psiquiátrico”.

La tercera participación fue en Sede Fiscal previo al acuerdo de suspensión de juicio a prueba, el cual aceptó agregando que quería que se deje sin efecto la restricción de acercamiento:

“Porque vamos a tratar de arreglar las cosas entre nosotros”

En mismo sentido se manifestó en la audiencia convocada a efecto de protocolizar el acuerdo en la cual se encontró presente, tomó la palabra y se dejó constancia que:

“Ratifica el acuerdo propuesto expresando que no es necesaria la imposición de la medida de restricción (...), manifestando que es su intención que el imputado vuelva a convivir con ella”

Aquí, si bien podría pensarse en otro caso manifiesto de “ciclo de la violencia”, se tuvo en cuenta lo expuesto por la víctima a la hora de imponer reglas de conducta de la SJP las cuales fueron acatadas por el encausado y no volvieron a judicializarse hechos de violencia, lo cual -como fuera dicho anteriormente- es un dato que no refleja la totalidad de un contexto de violencia de género, pero sí es un panorama a tener en cuenta.

Por último, es importante señalar que en aquel caso en el que la víctima no tuvo participación posterior en la investigación se debe a que la Fiscalía decidió suspender la citación para preservar su salud, ya que su padre había manifestado que la misma padece un cuadro psiquiátrico y discapacidad madurativa diagnosticada y que le había expresado a su familia que no quería declarar. En este caso, es dable señalar que la unía con el encausado una relación de vecindad, que como regla de conducta fue impuesta -entre otras- una restricción de acercamiento, la cual fue acatada.

Por lo expresado, podemos decir que, en la totalidad de los casos, pudo relevarse el interés y/o expectativa acerca del proceso, ya sea mediante declaraciones testimoniales o en audiencias, habiendo resultado como los intereses más exteriorizados: a) Que el imputado no la moleste y se mantenga la restricción de acercamiento b) La realización urgente de un tratamiento psicológico por parte del denunciado.

1.2. Intervención de la víctima en relación con lo resuelto en el proceso.

Como fuera previamente señalado, de los 57 casos analizados solo en 33 las mujeres tuvieron algún tipo de intervención. A pesar de ser un reducido número de testimonios, resultó de interés contraponer la postura asumida por la denunciante con la resolución tomada por parte del sistema de justicia respecto la tramitación del proceso. Ello a fines de corroborar, por un lado, si el anhelo de la mujer es tenido en consideración y, por el otro, si desde el Poder Judicial se realiza una lectura integral del caso, apreciando las razones de la denunciante, la relación entre partes y el contexto en el que se perpetró el hecho delictivo.

En primer término, en el conjunto de declaraciones se identificó un grupo de mujeres que solicitaron la libertad del imputado y/o la finalización del proceso penal. En este sentido, se hallaron dos motivaciones claramente antagónicas: aquellas que lo solicitaron alegando que habían decidido continuar con sus vidas sin sostener el vínculo con el imputado y las que deseaban volver con los varones denunciados.

En segundo lugar, se chequeó si se tuvo por finalizado el proceso -tal como lo solicitó la víctima-, si tal resolución se emitió ponderando los motivos de la mujer junto con el contexto en el que asumió tal postura y, por último, la existencia -o no- de causas penales posteriores.

Lo cierto es que los pedidos de las denunciadas pueden tener distintas razones que deben ser escuchadas y analizadas por quienes disponen respecto de la situación del encausado. Una lectura e interpretación de los procesos penales con perspectiva feminista implica no solo oír a la denunciante sino también evaluar de forma conglobante otros elementos que hacen al contexto del hecho -como el vínculo, la dependencia económica, los antecedentes penales o denuncias similares previas-. Es que la violencia de género no acaba, claramente, con la finalización del proceso, por lo que se hace clave un abordaje que vaya más allá de la literalidad del pedido de la víctima.

1.2.1 *Mujeres que solicitan la libertad y/o finalización del proceso porque terminaron su vínculo con el imputado:*

C.B.B víctima de lesiones leves agravadas: *“Yo lo quiero, pero así no voy a estar con él. No puedo seguir perdonándolo. Sé que pidió para estar en arresto domiciliario, y así él va a estar mejor que en el Penal. Yo no quiero volver a tener trato con S, tengo la restricción de acercamiento de Familia, creo que en la casa va a estar mejor que en el penal.”*

Prestó declaración luego que le fuera denegada la excarcelación pero finalmente fue concedida la morigeración de la prisión preventiva. La causa se elevó a juicio pero no se encontraron procesos posteriores entre las partes.

C.B.C víctima de lesiones leves agravadas: *“Mi intención es cortar la relación, mi intención es no tener más trato con él. Sin embargo quiero que recupere la libertad para que retome el contacto con la nena (11 años). Nunca fue violento con la nena.”*

En este proceso fue concedida la excarcelación y, si bien la causa fue elevada a juicio, no se encontraron causas posteriores.

M.L.S víctima de amenazas, desobediencia, lesiones leves agravadas y violación de domicilio: *“Desde que está libre no me ha vuelto a molestar. Ve a las chicas, las retira de la escuela, o las lleva algún familiar y está todo bien. No quiero que esta causa siga, no quiero seguir agrandando esto. El está mejor, sé que tiene turno para hacer tratamiento por la adicción que él tiene. Lo veo que él está ahí, ya no se acercó, está yendo a la iglesia, haciendo la rehabilitación, las nenas lo ven bien, prefiero que esto no siga, no quiero que se sienta presionado con esto o que me tome bronca a mí, él ahora está bien.”*

La causa penal fue archivada y no se encontraron procesos posteriores entre mismos víctima y victimario.

J.C.L. víctima de amenazas, daño y lesiones leves agravadas. Declara mientras su pareja se encontraba detenida: *“Yo no quiero saber nada con mi ex pareja, hable con la familia de él y le deje todo claro. Y pese a que no fue el primer hecho, no quiero saber más nada con esto, quiero levantar todo, que quede en libertad, la familia se lo va a llevar de viaje creo, yo me voy a vivir a la ciudad de La Plata.”*

La fiscalía concedió la libertad y la causa fue archivada. No se encontraron procesos posteriores.

Y.V.D víctima de abuso de armas agravado, amenazas, encubrimiento, lesiones leves agravadas y tenencia ilegal de arma de fuego

de uso civil. Declara previo a la audiencia de excarcelación, la cual fue concedida: *“Yo no quiero que él vuelva a pisar mi casa. Quiero una restricción de acercamiento, que él no se acerque a mi casa, después de esto no quiero que pise mi casa : le llevo al nene para que lo vea, porque es su hijo pero que no pise mi casa.”*

Se dictó un sobreseimiento respecto a las lesiones leves y el abuso de armas y, para el resto de las figuras, se concedió una suspensión del juicio a prueba. No se encontraron causas posteriores.

I.M.R Víctima de amenazas. Declara una vez que el imputado recuperó la libertad: *“Después de que recuperó la libertad, J J fue a casa y me pidió disculpas, a mis padres y a mi. De todas maneras nos separamos. Como tenemos dos hijos en común, seguimos teniendo el contacto mínimo y necesario. Hablamos de los nenes y del colegio. Él los busca todos los sábados y los devuelve los domingos a la tarde, no hemos tenido inconvenientes para manejar esta situación. Además quiero pedir que le levanten la restricción de acercamiento, no tengo temor, no me va a pasar nada y esta medida perjudica el manejo con los chicos cuando los tiene que buscar o retirar. “*

La causa fue archivada y no se encontraron procesos posteriores.

En la totalidad de estos procesos no se encontraron causas penales generadas a la postre de las aquí estudiadas. Si bien insistimos en lo acotado de nuestro universo de casos, estos ejemplos podrían demostrar que no siempre proseguir con la acción penal es la respuesta adecuada al caso. Expropiar el conflicto sin escuchar el testimonio y deseo de la afectada retoma la vieja costumbre paternalista de aquel Estado omnipotente cuya única respuesta es el castigo.

Los y las operadoras del sistema de justicia deben valorar el contenido de la declaración y tomar una decisión que haga lugar a las motivaciones de la mujer y la nueva información que ella pueda brindar.

De todas formas, debe aclararse nuevamente que la inexistencia de causas posteriores no implica necesariamente que la violencia de género haya cesado, aunque podría interpretarse que, de acuerdo a sus testimonios, ellas han logrado salir de la situación de violencia. Ello sin olvidar lo complejo que resultan ser estos vínculos pudiendo fluctuar la decisión de la mujer, pues la salida de un contexto de violencia no es un camino lineal y sencillo.

1.2.2. Mujeres que solicitan la libertad y/o finalización para continuar su relación con el imputado:

C.C.R víctima de amenazas agravadas y lesiones leves agravadas.
Declara una vez que fue concedida la excarcelación y durante la audiencia

el Fiscal decide archivar la causa : *“Que a la semana de ocurrido el hecho, yo volví a retomar mi relación con C. D. porque entiendo que se debe dar una oportunidad, reconoció que estuvo mal tanto conmigo como con mi familia. Nosotros hace 6 años más o menos que estamos juntos. Desde ese momento no se volvieron a reiterar hechos de violencia, lo que ocurrió fue algo del momento, él estaba nervioso porque no le salía la pensión. Yo la verdad no quiero continuar con esta causa porque está todo bien entre nosotros y con la familia, es más, estamos viviendo juntos en la casa de mi suegra.”*

Si bien fue sobreseído y no se encontraron causas penales posteriores, sí existen procesos en el fuero de familia.

K.A.C víctima de desobediencia: *“Yo lo que quería ver es si podíamos volver juntos porque él tiene que trabajar y nuestro hijo más chico lo extraña. (...) Yo no quiero que él permanezca detenido”*

Si bien el imputado fue sobreseído en este proceso, se encontraron causas penales posteriores.

R.M.M víctima de Amenazas, desobediencia, lesiones leves y lesiones leves agravadas. Declara estando el imputado detenido: *“Yo tenía miedo de lo que pudiera hacer con mi familia, a mí sé que no me iba a hacer nada, pero sí a mi familia. A mí no, a él lo conozco desde los 13 años, yo sé que a mí no me iba a hacer nada, yo lo quiero”.*

Se dicta la prisión preventiva y posteriormente la causa es elevada a juicio. Asimismo, se encontraron causas posteriores.

C.N.F víctima de amenazas y lesiones leves agravadas. Declara luego que le fuera denegada la excarcelación al imputado: *“Él es el papá de mis hijos y yo lo amo, yo voy a seguir con mi relación con él, tenemos dos hijos en común. Esta es la primera vez que yo lo denuncio.”*

La causa fue elevada a juicio encontrándose el denunciado en prisión preventiva. Asimismo, el imputado cuenta con antecedentes penales y en este vínculo se encontraron causas anteriores archivadas y procesos vigentes en el fuero de familia.

Aquí se analizaron declaraciones en las que las denunciantes piden que termine la causa porque quieren volver con el imputado. En estos procesos encontramos situaciones diversas: en algunos vínculos se abrieron causas penales posteriores, mientras que en otros no.

Por otro lado, en algunos procesos se dictó el sobreseimiento mientras que otras causas llegaron a debate oral. El primer testimonio analizado ocasionó que el propio Ministerio Público Fiscal decidiera archivar la causa, lo cual podría cuestionarse ya que, si bien no se encontraron causas posteriores, sí existen causas tramitando en el fuero de familia y hay hijos en común. El sobreseimiento restante se dictó en un proceso iniciado

por una desobediencia. Para el juzgador este delito se da por el incumplimiento de una condena anterior del imputado por lo que proseguir esta causa, más aun habiendo escuchado a la mujer, implicaría un doble juzgamiento. De todas formas, la dependencia económica que ella misma reconoció podría ser un factor de interés.

En cuanto a las causas elevadas a juicio, podría considerarse acertada la decisión tomada por el órgano jurisdiccional ya que en uno de los procesos existían diversidad de causas en el propio fuero penal como en el de familia y en el restante se encontraron procesos posteriores, lo que refleja que el imputado sostuvo su accionar violento con la mujer que decidió continuar a su lado.

A fines de tomar estas decisiones, y como ya fuera resaltado, quienes llevan adelante el proceso deben tener en cuenta no solo lo expresado por la víctima, sino demás cuestiones que pueden darse en torno al hecho delictivo. Es decir, otros elementos que permitan concluir que resulta necesario proseguir con la tramitación de la causa, pues la opinión aportada por la mujer puede darse en un marco de presión económica, psicológica o incluso con la intención de quitarle entidad a la cuestión.

Así lo ha expresado la UFEM en su *Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres* (2016) entendiéndolo que el deber del Estado argentino de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres puede resultar un interés público suficiente para justificar la continuación del proceso en ciertos casos, ponderando factores tales como: la gravedad de los hechos denunciados, la calificación del caso como de "altísimo riesgo" por la OVD, el carácter físico o psicológico de la violencia que sufrió la víctima, la historia de la relación entre la víctima y el agresor, en particular si existieron otros hechos de violencia previos o posteriores, hayan sido o no denunciados, si la decisión de no instar la acción pudo derivarse de cierta justificación, la minimización o naturalización de la violencia por parte de la víctima, si existen niños, niñas o adolescentes en riesgo o que sufren alguna forma de maltrato, entre otros.

En resumen, resulta primordial efectuar una lectura del hecho con perspectiva de género que permita comprender los motivos por lo que la mujer víctima pide la libertad del imputado o finalización del proceso penal y si es esa la decisión más ajustada al caso. En la misma línea, resulta esencial un trabajo de escucha activa por parte de los y las operadoras jurídicas que tenga como objetivo, más allá de lo expresado, conocer el sentimiento de la mujer, teniendo en cuenta sus expresiones, postura, tonos de voz y su mirada. Ello permite obtener mayor información, estar realmente presente en la conversación y comprender cabalmente la situación.

En conclusión, los ejemplos aquí vertidos demuestran la diversidad de contextos en los que se despliega la violencia de género y cómo el recorrido de cada mujer es distinto. Ante ello, el Estado debe efectuar un esfuerzo a fines de comprenderla y acompañarla, encontrando el equilibrio entre una debida protección y, a la vez, el respeto de su autonomía y voluntad para no únicamente expropiar el conflicto sin alcanzar una solución integral para el mismo.

2. Observaciones sobre el funcionamiento del sistema

De lo analizado hasta aquí podemos visualizar cómo los cambios estructurales y normativos han avanzado desde el gran hito de Ni Una Menos y cómo pudo haber impactado en el Poder Judicial y las resoluciones que se han ido tomando desde que la marea feminista fue creciendo, irrumpió en las agendas políticas e hizo más visible una problemática de antaño pero que recrudece y sigue costando la vida de cientos de mujeres año a año en nuestro país²⁸.

Si bien, como hemos dicho, el estudio de casos que hemos trabajado es escueto para analizar un fenómeno tan complejo a nivel nacional por las particularidades de cada territorio en un país tan diverso²⁹, bien podemos focalizar el estudio al Departamento Judicial Mar del Plata y elaborar ciertas reflexiones sobre el impacto del Movimiento Feminista y las respuestas del sistema penal local.

Del estudio llevado adelante hemos visto en primer lugar el alto porcentaje de varones detenidos por hechos en los que medio violencia de género, máxime teniendo en consideración la poca cantidad de delitos que pueden configurarse y sus escalas penales que, como fuera mencionado, devienen en casos “excarcelables”. En ese sentido no puede dejarse de lado el pensar en que en su inmensa mayoría fueron aprehendidos en flagrancia por lo que aquí encontramos el puntapié inicial de la reflexión: la urgencia.

El pedido de ayuda a la central del 911 -ya sea efectuado por la propia víctima o por testigos/vecinos de los hechos- nos demuestra cómo ha calado en la sociedad el insistente mensaje de “denunciar” que han promulgado los feminismos. Ello nos lleva a la siguiente consideración: la aprehensión y el rápido encarcelamiento al agresor. Es decir que “lo personal es político” empezaría a verse reflejado en las acciones de las fuerzas del Estado, al menos en un primer momento en el que se actúa en consecuencia con el pedido de auxilio.

Sin detenernos en este punto que ya fuera analizado previamente respecto de los plazos de detención y las soluciones finales a los casos es dable avanzar hacia un siguiente interrogante ¿es posible que dada la velocidad que se requiere en el procedimiento de flagrancia se pueda continuar utilizando el mismo para los casos en los que media violencia de género? Hemos intentado esbozar en las páginas anteriores la importancia que tiene el darle a cada caso el trabajo y espacio necesario para entender la

²⁸Según el Registro Nacional de Femicidios de la CSJN en 2014 fueron asesinadas 225 mujeres y la cifra aumentó a 235 en 2015, en aquel entonces sin hacerse referencia a los transfemicidios ni a los femicidios vinculados. Durante el año 2016 se relevaron 254 femicidios (incluidos 5 transfemicidios), sin hacerse referencia a los femicidios vinculados. En el año 2017 se dieron 251 femicidios (incluidos 5 transfemicidios) y 22 femicidios vinculados. La cifra aumentó hacia 2018 a 255 femicidios (incluidos 4 transfemicidios) y además 23 femicidios vinculados. En 2019 hubo 252 femicidios (incluidos 5 transfemicidios), y además 16 vinculados. En el año 2020 hubo 251 femicidios (incluidos 6 transfemicidios) y además 36 femicidios vinculados.

²⁹ En ese sentido es menester pensar en la diversidad de procesos y estructuras judiciales en cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más los hechos cometidos en territorios cuya competencia es Federal.

complejidad de cada situación ya que si bien algunos patrones se repiten, pueden ser sumamente diversas las características que hagan que cada vínculo sea único y merezca un trato particular.

Entonces, y ahora analizándolo desde una óptica procesal, ¿será factible en un término máximo de 40 días³⁰ recolectar toda la prueba necesaria que permita cerrar una investigación penal en estos casos? y más aún ¿se podrá evaluar en menos de 5 días y en una audiencia³¹ los riesgos procesales para conceder o no una excarcelación? ¿Se podrán otorgar en tan corto término las medidas de protección necesarias a las víctimas para que continúen sus vidas libres de violencia?

En ese aspecto, vale hacer mención a que estas audiencias “dentro del quinto día” suelen ser “*de corta duración, donde lo que se discute es la concurrencia o no de algunos de los supuestos de riesgo procesal que habilitarían a restringir provisoriamente un derecho constitucional, como es la libertad del imputado durante la substanciación del proceso penal*” (Tapia, 2012:25), es decir que allí no se analiza la profundidad del caso sino los aspectos que hacen su encarcelamiento, como puede ser las condenas anteriores o comportamientos en otros procesos. “*En este sentido, manifestaciones de la víctima denunciando hostigaciones o amenazas ulteriores al hecho pueden aportar un parámetro para evaluar el riesgo de entorpecimiento de la investigación, así como para imponerle obligaciones especiales al sujeto pasivo del proceso (art. 180 CPPBA), tales como restricciones de acercamiento o de cualquier tipo de contacto personal o telefónico con los damnificados (...)*” (Tapia, 2012:25)

Por lo cual entendemos que si bien allí el foco de análisis no está puesto sobre la solución final del caso, la medida que se adopte puede ser crucial para la damnificada, su seguridad, protección y posibilidad de volver a ser violentada, iniciar un nuevo ciclo de la violencia como fuera expuesto anteriormente, etc. Por lo que sería prudente que previamente se realice un examen integral del caso con perspectiva de género y conocer su opinión respecto de la medida.

Por otra parte, está claro que en los casos flagrantes la prueba suficiente para tener acreditada la materialidad y autoría de los delitos imputados puede ser de fácil y rápida obtención. A modo de ejemplo: el examen médico que constate las lesiones sufridas en el cuerpo de la víctima, una amenaza delante del personal policial, una aprehensión dentro del domicilio del cual el encausado está excluido o tiene un perímetro de restricción pueden demostrar la violación de domicilio y/o la desobediencia, la rotura de un objeto a

³⁰ Conf. art. 284 quater CPPBA “*El Fiscal deberá disponer la identificación inmediata del imputado y solicitar la certificación de sus antecedentes, la información ambiental y cumplir con las pericias que resulten necesarias para completar la investigación, todo, en un término no mayor de veinte (20) días desde la aprehensión, el que podrá ser prorrogado a requerimiento del Agente Fiscal por veinte (20) días más por resolución fundada del Juez de Garantías.*”

³¹ Conf. art. 12 Ley provincial 13.811 “*Audiencia de excarcelación y posibles acuerdos. Solicitada la excarcelación, el responsable de la gestión de audiencias fijará la misma dentro del plazo del quinto día. El Agente Fiscal aportará los informes de antecedentes del imputado. En esta audiencia podrán plantearse y resolverse: a) Nulidades y exclusiones probatorias; b) Prisión preventiva; c) Sobreseimiento; d) Suspensión de juicio a prueba; e) Juicio abreviado; f) Juicio directísimo; g) Elevación a juicio; h) Unificación de penas.*”

simple vista nos puede acreditar el delito de daño y en todos los casos las circunstancias témporo-espaciales de aprehensión podrían hacernos suponer que ya las causas se encontrarían “cerradas” en esos aspectos.

Ahora bien, respecto de las soluciones posibles para el caso concreto, las pruebas necesarias podrían ser mucho más complejas conforme hemos desarrollado y en ese orden de ideas podemos traer a colación las reflexiones de Julieta Di Corleto en *“Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”* donde la autora -entre otros puntos- hace un análisis de la Ley 26.485 y dice que *“en especial los artículos 16 y 31 otorgan a los órganos judiciales amplias facultades para ordenar e impulsar la investigación y disponen el principio de amplitud probatoria ‘teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos’. Asimismo, reclaman a los jueces que consideren los indicios graves, precisos y concordantes que surgen, lo cual invita a realizar un análisis sobre el contexto”*. En ese sentido, Di Corleto concluye que estas normas *“obligan a considerar las declaraciones de las víctimas, pero también a realizar investigaciones eficientes que permitan reconectar toda otra prueba relevante para la determinación del hecho”* (Di Corleto, 2017: 296-297).

Por lo que, volviendo a los interrogantes planteados, y aún en los casos flagrantes pareciera que la velocidad del procedimiento presenta un enorme desafío para poder analizar el contexto de cada caso concreto conforme fuera exigido por la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, que deviene de la obligación del Estado Argentino al suscribir la Convención del Belem do Pará.

Más aún, si tenemos en cuenta lo imperioso que resulta por ejemplo contar con un informe victimológico en aquellos casos -como los graficados- en los que es importante determinar si las víctimas se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, o si se requiere analizar en detalle los antecedentes judicializados del vínculo o incluso si se necesita recabar testimonios que den cuenta del historial de la relación involucrada en el hecho concreto.

Pero más allá del procedimiento en sí, que puede aplicarse en cualquier Unidad Fiscal y que a su vez puede cesar de considerarse necesario, es importante dar cuenta que el 93% de los casos que fueron objeto de estudio en el presente trabajo no sólo se investigaron bajo el procedimiento de flagrancia sino que también fueron llevados adelante por la Fiscalía Homónima del Departamento Judicial Mar del Plata, es decir, por representantes del Ministerio Público que también trabajan el resto de los supuestos en los que el imputado de un delito doloso hubiese sido *“sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido...”*³² siempre que para el caso la *“pena máxima no exceda de quince (15) años de prisión”*³³. Por lo que a la dificultad

³² Art. 154 CPPBA

³³ Art. 284 bis CPPBA

de los plazos debemos agregarle otro condicionante: la falta de especialización en la materia.

3.1 Ley Micaela para todxs, especialización para pocxs

Desde la sanción de la Ley n° 27.499 en diciembre de 2018 -más conocida como Ley Micaela- se obligó a los y las integrantes de los tres poderes del Estado a capacitarse en materia de género y la provincia de Buenos Aires hizo lo propio en abril de 2019 bajo la Ley N° 15.134; asimismo recién a fines de junio de 2020 la Suprema Corte de Justicia bonaerense designó al órgano que implementará las capacitaciones en la materia³⁴, mientras que respecto del Ministerio Público Fiscal, el organismo informó que el 98,35% de la totalidad de agentes del MPBA (entre Fiscales, funcionarios/as y empleados/das) había realizado el “Curso 2019”³⁵

Sin perjuicio de ello, y atento a que el espíritu de la ley consiste en sensibilizar en materia de género a las/os agentes a fin de que sea transversal la capacitación para todos los espacios y fueros, el Ministerio Público cuenta con la facultad de organizar el funcionamiento de las Fiscalías a través de la creación de Unidades Fiscales especializadas en diversas materias, organizar la asignación de causas e impartir instrucciones generales, entre otras funciones³⁶.

En ese sentido, en el Departamento Judicial Mar del Plata, se cuenta en la actualidad con Fiscalías que tratan temáticas específicas, como por ejemplo Robos Calificados, Delitos Económicos, Usurpaciones, Estupefacientes, Delitos culposos, entre otras³⁷, sin contar con una Unidad Fiscal que conozca sobre todos los delitos que abarcan la temática “Violencia de Género” como sí se cuenta en otros Departamentos judiciales³⁸. Por ello, es que aquí dependiendo el tipo de delito enrostrado y las condiciones en las que se aprehenda al imputado, un caso de violencia de género puede tramitar por la ante la Unidad Funcional de intervención temprana de violencia en la Familia y de Género (ex CTCP) -en los supuestos de amenazas, lesiones, ley 24.270 (impedimento de contacto de hijos con padres), infracción a la ley 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) daño y desobediencia-; ante las Fiscalías de turno -son cinco en el Departamento Judicial Mar del Plata, turnándose cada semana- para los casos de abuso sexual y femicidio, mientras que los hechos cometidos en flagrancia quedan a cargo de la Fiscalía

³⁴ Conf. Resolución 656/20 del 24/06/2020 se designa al Instituto de Estudios Judiciales como órgano de implementación de la Ley Provincial 15134, Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.

³⁵ Información obtenida del Informe Anual 2019 - Ley N° 15.134 (Ley Micaela) disponible en <https://www.mpba.gov.ar/leymicaela>

³⁶ Conf. Ley 12.061 y modificatorias, incs. 2 y 16.

³⁷ Información disponible en: <https://www.mpba.gov.ar/mapa?department=mardelplata#depto>

³⁸ Por ejemplo, en La Plata funciona la UFIJ n° 13 Violencia de Género y Familiar, en Moreno Unidad de Flagrancia Especializada en Violencia de Género, en Morón Unidad de Flagrancia Especializada en Violencia de Género, en San Isidro las UFE- Género, en Trenque Lauquen - Violencia familiar y de género. Información obtenida en <https://www.mpba.gov.ar/mapa>

homónima, hasta tanto el delito tenga una pena de hasta 15 años³⁹, salvo que las partes involucradas registren antecedentes judicializados en la Unidad Funcional de intervención temprana, correspondiendo en cuyo caso remitir las actuaciones ante la misma luego de resolver las cuestiones urgentes.

Esto conlleva a la dispersión de los casos en las Fiscalías que atienden otro tipo de delitos, las cuales no poseen la especificidad necesaria para tratar casos de esta naturaleza que, como hemos visto en las páginas anteriores, requieren un abordaje especial para atender las diversas situaciones que se pueden presentar, e incluso podrían contar con protocolos específicos de actuación -tal como los que posee la UFEM-, con equipos interdisciplinarios capaces de tener la experticia necesaria y la perspectiva de género acorde al marco normativo vigente en cuanto al deber de "debida diligencia reforzada"⁴⁰ imperante y trabajar en forma conexas los procesos penales iniciados.

A su vez, esta dispersión genera obstáculos para las víctimas a la hora de acceder a la justicia que tienen que llevar adelante multiplicidad de trámites, incluso en distintos espacios físicos conforme la distribución de Fiscalías en el Departamento Judicial Mar del Plata, lo que provoca así una revictimización.

4. Reflexiones finales

En las páginas que anteceden hemos intentado reflexionar sobre el avance en los cambios institucionales y normativos en materia de género y su eventual reflejo en la tramitación judicial de los casos concretos por violencias machistas. Si bien los expedientes estudiados fueron sólo 57, se debe considerar que se estudiaron causas con detenidos por violencia de género de todo un año en uno de los seis Juzgados de Garantías existentes en el Departamento Judicial de Mar del Plata, por lo que consideramos que dicha muestra sería representativa de lo que aquí ocurre.

La primera de las cuestiones a valorar es la notable cantidad de casos que tramitaron bajo la modalidad de flagrancia (el 93%), es decir que en esas situaciones el imputado fue encarcelado al momento de cometer el delito o inmediatamente después. La gran cantidad de llamadas a la central del 911 - realizado por la propia víctima o testigos-demuestra, como hemos expresado en párrafos anteriores, el incansable trabajo de los feminismos por instaurar en la sociedad la importancia de la denuncia, consiguiendo que las fuerzas de seguridad actúen con rapidez y en consecuencia al pedido de auxilio, al menos en el momento crucial que ocurren los hechos, es decir que "lo personal" empieza a ser "político". Asimismo, en el 54% de los casos se imputó más de un delito penal, siendo preponderantes las lesiones y las amenazas, todo lo cual nos permite pensar que se

³⁹ Cabe destacar que ha existido en nuestro departamento judicial una Unidad Funcional Temática de Delitos Contra la Integridad Sexual la que fue creada el 16/05/2002 mediante la resolución 01/02 de la Fiscalía General y disuelta el 14/03/2003 mediante la resolución 01/03.

⁴⁰ Conf. art 7 inc b Convención de Belém do Pará - Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009.

configuraron situaciones en las que los niveles de violencia hicieron necesaria la urgente intervención de las fuerzas de seguridad.

Otra de las cuestiones que debemos resaltar del análisis efectuado, es que las violencias pueden darse aún en la ruptura de los vínculos interpersonales y/o aún cuando éste nunca existió -en suma, en 30 de los 57 casos ya no eran parejas-, por lo que podría pensarse que constituyen un mito aquellas afirmaciones carentes de perspectiva de género que reclaman a las víctimas "irse" o "romper" con aquel vínculo que las violenta como si esa fuese la solución o salida a la problemática.

Dentro del universo estudiado vemos, al menos inicialmente, cómo la denuncia y la exposición de una situación de violencia no han hecho cesar esa situación y ha requerido de la intervención del Sistema Judicial en varias oportunidades e incluso del uso de su poder punitivo para intentar frenar de alguna manera una violencia que aun así se continuó desplegándose.

En este sentido, podría concluirse que en muchos casos la respuesta dada desde el poder de judicial no ha sido de calidad porque no garantizó la no repetición o, menos aún, el cese definitivo de la violencia. Debemos destacar que de los 57 varones detenidos, 46 de ellos tuvieron otras causas por violencia de género (ya sea antes, después o en el fuero de familia). Por lo cual, no podemos decir que las 57 detenciones estudiadas son una primera y única "llamada de atención" de un tercero ajeno por la violencia ejercida. También consideramos importante reflexionar acerca de la participación de las víctimas en el proceso, y más allá de las declaraciones receptadas y analizadas anteriormente, en esta instancia es dable destacar que el 42,1% de las damnificadas no tuvieron ningún tipo de intervención, lo cual nos lleva a pensar en la actitud paternalista que toma el Estado a través del sistema de justicia, ya que *"...(se) desconoce cualquier valor a la opinión de las víctimas, apropiándose una vez más del conflicto que involucra a aquéllas, prescindiendo de su voluntad y sustituyéndola paternalísticamente por la propia..."* (Cafferata Nores - Biancciotti). Así, resulta innegable que las situaciones de violencia de género no se resuelven con la celebración de un proceso penal que eventualmente imponga una condena, sino que debe tenerse una mirada conglobante del caso, escuchando la opinión de la mujer víctima, para así poder alcanzar una solución pertinente a cada caso.

Lo sindicado va de la mano con las salvedades u observaciones que el 29,8% de las víctimas efectuó al declarar. Podría pensarse que buscan una intervención o cierto accionar de la justicia que vaya más allá de la simple tramitación de la causa, como en aquellos casos en los que solicitan que se le conceda a su agresor el acceso a un tratamiento por adicciones o, incluso, la libertad. Esto último refleja que algunas denunciantes no pretenden el encarcelamiento ni la imposición de ninguna pena, sino que apuntan especialmente a poder superar la violencia padecida.

Y por ello es esencial pensar, en primer lugar, si la mujer víctima cuenta con la debida oportunidad para expresar sus necesidades, para luego analizar si la respuesta que se da a cada vínculo resulta acertada o acorde al contexto anteriormente expuesto

por la denunciante. Porque, si bien es sabido que la actividad del derecho penal recae sobre un hecho puntual ya acaecido, el accionar de la justicia debe aportar e incluso hasta garantizar, la no repetición de las violencias por motivos de género.

Por otra parte, hemos reflexionado sobre las soluciones finales que se le dieron a los casos y destacamos particularmente las salidas alternativas al juicio, aquí hemos visto un importante acatamiento al cumplimiento de las medidas impuestas, verificando la importancia que tiene la realización de un efectivo seguimiento y control. A su vez, vale remarcar que, en aquellos expedientes donde se cumplieron las condiciones en tiempo y forma, no se relevaron causas posteriores entre misma víctima y victimario en el fuero penal y de familia. Si bien con ello no se puede concluir que el conflicto haya cesado de forma permanente, nos puede indicar un buen camino en el uso de la herramienta.

Por lo que permitir, en ciertos casos y según la gravedad y nivel de agresión existente, se pueda encontrar una salida diferente a la penal, implica dotar a dichos casos de visibilidad. Y ello se torna necesario ya que, como hemos explicado, desde un enfoque legal y penal, se trata de casos que resultan leves (como por ejemplo las amenazas o lesiones leves) y, por lo tanto, invisibles en muchos casos para el afán punitivo. De esta forma, al contrario de ciertas posturas internacionales y nacionales, los mecanismos alternativos al juicio evitan que dichos casos caigan en la clandestinidad e impunidad, siendo una herramienta fundamental si se pretende una política criminal con perspectiva de género y con capacidad de responder de forma eficiente e integral (Arduino, 2017).

El hecho de que la suspensión del proceso a prueba sea considerada como una forma de encubrir impunidades recae exclusivamente en el modo en que utilizemos el instituto. El debate no debe estar en la prohibición absoluta para todos los casos (o no), sino en cómo dotar a esta herramienta, en base a ciertas observaciones que quedaron en evidencia durante este trabajo -y a tantas otras que seguramente no surgieron aquí- de nuevas perspectivas que permitan distinguir en qué casos resulta viable y en cuáles no.

Para finalizar esta reflexión, debemos decir que las consideraciones que han sido realizadas en estas páginas a raíz de los datos recabados y siguiendo la doctrina feminista expuesta, han sido efectuadas considerando principalmente la ruta crítica que atraviesa una mujer hasta que se anima a denunciar, a contar lo que padece y exponer ante un tercero su situación, cómo es el ciclo de la violencia (o espiral que recrudece cada vez más) y los obstáculos con los que ellas se encuentran a la hora de acceder a la justicia. Por lo que pensamos que estos hechos que han llegado a nuestro conocimiento al “transformarse” en causas penales no han sido los únicos y podemos dilucidar que nos encontramos ante 57 varones que en general responden a una violencia estructural propia del sistema patriarcal en el que estamos inmersas.

Ello evidencia por qué el grito de “Ni una menos” se escucha cada vez más fuerte y reclama acciones concretas para que cesen las violencias, porque más allá de la necesidad de un cambio estructural social y cultural que nos llevará mucho tiempo, se requiere puntualmente en el espacio que nos convoca de perspectiva de género en las

prácticas cotidianas del sistema de justicia, pues no basta con las modificaciones a nivel legislativo e institucional si no se procura amparar realmente a las mujeres violentadas garantizando la no repetición de las violencias que exponen ante los organismos de justicia.

Bibliografía

Almeyra, M. A. (2011). Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Penal Parte General (Tomo I). Buenos Aires: La Ley.

Amorós, C. (1995), Notas para una teoría nominalista del patriarcado. Asparkia, Universitat Jaume I, Castellón.

Beloff, M. y Kierszenbaum, M (2017). El derecho penal como protector de derechos fundamentales: formas alternativas al proceso penal y violencia de género. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, ISSN 0328-5642.

Daich, Debora. (2013). *Administración judicial penal de conflictos familiares. Entre la suspensión del juicio a prueba y el insulto moral*, publicado en Interseções [Rio de Janeiro] V. 13 N. 2, pág. 172-197.

Di Corleto, Julieta 2017 "Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género" en Género y Justicia Penal, Didot, pág 296-297

Facio, A. y Fries, L., (2005). Feminismo, género y patriarcado. Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires. Año 3, N° 6, ISSN 1667-4154

Galletti, Hilda Gabriela (2019) "*Indicadores Clínicos de las Violencias contra las Mujeres en las parejas heterosexuales. Las marcas de las violencias sobre la salud mental y el acompañamiento de los/las profesionales*" en "Las locas: miradas interdisciplinarias sobre género y salud mental" de Marisa Adriana Miranda. - la ed . - La Plata: EDULP.

Gilmore, David (1994). "*Hacerse hombre. Concepciones culturales de la masculinidad.*" Ed. Paidós, Barcelona.

"Guía de Actuación en Casos de Violencia Doméstica contra las mujeres", (2016). Dirección General de Políticas de Género, Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación. Disponible en <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/11/UFEM-Gu%C3%ADa-de-actuaci%C3%B3n-en-casos-de-violencia-dom%C3%A9stica-contra-las-mujeres.pdf>

Hopp, C. M., (2012). Juicio a prueba y violencia de género. En Ziffer, P. (comp.) Jurisprudencia de Casación Penal. Buenos Aires. Ed. Hammurabi.

Lorenzo, L. (2018). Acceso a la Justicia y Género. Café Jurídico del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquen.

Pitch, T. (2014). La violencia contra las mujeres y sus usos políticos. Universidad de Perugia (Italia). Anales de la Cátedra Francisco Suárez, N.48.

Tapia, J.F (2012). Procedimiento de Flagrancia. La introducción de audiencias orales en la etapa de investigación. Extraído de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/34391-procedimiento-especial-flagrancia>

Vital, Gustavo L. (2010). *Suspensión del proceso penal a prueba*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.

Walker, Leonor (1979). "*The Battered Women.*" (Las Mujeres Agredidas). Harper and Row Publishers, Inc. Nueva York, pág. 55. Traducido por Ma. del Rocío Cordero.